



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO

**SENTENCIA**

Ixtlahuaca, Estado de México, a 10 diez de noviembre de 2016  
dos mil dieciséis.

**VISTO** para resolver en definitiva las actuaciones de la Carpeta Administrativa **50/16**, respecto de la forma en que acusa el Agente de Ministerio Público en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la **VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, segundo y quinto, 274 fracción I, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y V, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México, así como por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)**, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción II, 290 fracción I, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México, se tiene que:

**IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:**

**ACUSADO** [REDACTED], alias EL PATO, de treinta y siete años de edad, con fecha de nacimiento tres de agosto de mil novecientos setenta y ocho, originario de [REDACTED] [REDACTED], Estado de México, [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED], municipio de [REDACTED] [REDACTED] Municipio de [REDACTED], grado de estudios [REDACTED], unión libre, ocupación [REDACTED], percepción semanal 700 a 800, dos dependientes económicos, habla [REDACTED], comprende muy bien el español, sin bienes, tiene varias cicatrices, no tiene [REDACTED] actualmente recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ixtlahuaca, Estado de México, bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

**DEFENSOR PUBLICO: LIC. JUAN FRANCISCO OSORNIO GARCÍA**, con número de gafete 218, con domicilio para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la defensoría pública en el segundo piso de los Juzgados de Distrito Judicial de Ixtlahuaca.

**IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS:**

**VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED], cuyos datos de identificación se encuentran reservados.

**VÍCTIMA** [REDACTED] mexicana, originaria de [REDACTED], Estado de México, domicilio [REDACTED]

[REDACTED], ser de [REDACTED] a [REDACTED].

## RESULTANDO:

**PRIMERO.-** El primero de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la **Audiencia para solicitar Orden de Aprehensión**, en la que se libra la misma en contra del acusado.

**SEGUNDO.-** El cuatro de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la **Audiencia de Formulación de Imputación por cumplimiento de Orden de Aprehensión**, en la que se le decretó la detención del acusado, se le formuló la imputación, se le dio la oportunidad de declarar y refirió que se resolviera su situación jurídica en el término constitucional de 72 horas, se le impuso como medida cautelar la de prisión preventiva oficiosa.

**TERCERO.-** El seis de junio de dos mil dieciséis, en **Audiencia para Resolver situación jurídica**, se dicta **Auto de Vinculación a Proceso** en contra del acusado, señalándose **Audiencia de Cierre de Investigación**.

**CUARTO.-** Posteriormente, el acusado interpone apelación ante el Tribunal de Alzada, en contra del auto emitido, y el doce de agosto de dos mil dieciséis, la Sala remite ejecutoria donde modifica el auto dictado.

**QUINTO.-** Después, se cierra la investigación y se establece el plazo con que cuenta la Fiscalía para llevar las actividades según su representación social, lo que hace precisamente el **cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, presentando acusación en la vía principal, señalándose el **siete de octubre de dos mil dieciséis**, para la **Audiencia Intermedia**.

**SEXTO.-** El **veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**, se apertura el procedimiento abreviado, después de que la Fiscalía presentara su **acusación** y que se procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 390 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado pero de aplicación ultractiva, se señala el **siete de noviembre de dos mil dieciséis**, para la **Audiencia de Trámite y Resolución de Procedimiento Abreviado**, la que se reprograma al **diez del mismo mes y año**; por lo que en términos del numeral 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado pero de aplicación ultractiva, se procede a resolver en definitiva; y:

## CONSIDERANDO:

### I. COMPETENCIA

La interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 88 inciso b), 102, 104 Bis, 105, Transitorio Segundo del Decreto 289 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de fecha treinta de julio de dos mil nueve, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México; además, del 8, 10, 11 fracción V, 12, 69, 73, 187 fracción I, 189 I y II y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; también, en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Penal para el Estado de México vigente, y; finalmente, encuentra apoyo en los artículos 26, 27 fracción I, 29, 30, 65, 67 y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado pero de aplicación ultractiva; permiten sostener, que este Juzgado es **legal y jurídicamente competente**, para conocer de los hechos sometidos a estudio, porque el hecho delictuoso materia de análisis tiene naturaleza penal y está contemplado en el Código Penal del Estado de México vigente, por lo que esta autoridad se encuentra legalmente facultada para resolver los procesos en el orden penal (**materia**); asimismo, se considera que si el evento delictuoso tuvo verificativo el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, de tal suerte que resulta aplicable la que se encontraba vigente al momento de configurarse el delito (**temporalidad**); se verifica que la conducta supuestamente delictuosa se consumó en Jocotitlán, perteneciente al Distrito Judicial de Ixtlahuaca, Estado de México, esto es, dentro del territorio donde este Juzgado ejerce jurisdicción (**territorialidad**); por otro lado, se considera que se cuenta con la información que la persona que se vincula con este litigio penal en calidad de imputado es mayor de dieciocho años (**personal**); de lo cual, en el caso en específico se trata de la primera instancia ante la cual se acude y que conoce de los hechos, aunado a que es un asunto que por sus características no se encuentra reservado a la Federación (**grado**); finalmente, para conocer de los hechos no existe impedimento alguno y se tiene que las partes no plantearon alguna causal de excusa o recusación (**subjetiva**).

## II. LINEAMIENTOS DE LA ACUSACIÓN

El Ministerio Público formuló acusación en su oportunidad, en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la **VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, segundo y quinto, 274 fracción I, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y V, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México, así como por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)**, previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción II, 290 fracción I, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México. Haciendo consistir los hechos en:

El día 29 de mayo del dos mil dieciséis, aproximadamente a las quince horas con veinte minutos cuando [REDACTED] conducía su vehículo tipo taxi de la marca Tida, con placas de circulación 1465 JGA, modelo dos mil quince con dos pasajeras siendo una mayor de edad la víctima de identidad resguardada, quien ocupaba el asiento del copiloto y la señora [REDACTED], en los asientos traseros al llegar a la desviación a Jocotitlán, abordaron la unidad tres sujetos masculinos, uno en el asiento del copiloto, un Segundo sujeto en el asiento de atrás y el tercer sujeto del lado izquierdo del asiento trasero, cuando se dirigían hacia Jocotitlán, a la altura del boulevard Emilio Chuayfet, el Segundo sujeto les dijo que era un asalto y les apuntó con una arma de color metálica, el tercer sujeto [REDACTED], amago al taxista con otra pistola color metálica, amenazándolo con privarlos de la vida, dando la orden al taxista para que volviera hacia Atlacomulco, dándole un golpe en la nuca y ejerciendo un disparo a la parte baja de la unidad, igualmente obliga a [REDACTED] a bajar la cabeza

hacia abajo y le propinan un golpe en la nuca, continuando [REDACTED] conduciendo hasta llegar a Mavoro en donde toman dirección hacia la Loma de las Animas; Jocotitlán, haciendo una primer parada en la que [REDACTED] que era el sujeto de lentes y ojo cerrado, aprovecho para bajar al taxista obligarlo a introducirse a la cajuela amagándolo con el arma de fuego y amenazándolo con privarlo de la vida, momento en el que el sujeto que iba a un costado de la víctima [REDACTED] le esculco su mochila en la que llevaba la cantidad de CUATRO MIL PESOS en efectivo, su teléfono celular de la marca Samsung, enseguida [REDACTED] ocupa el asiento del conductor e iniciar la marcha hasta llegar a un paraje solitario en donde detuvo la unidad, lo que aprovecharon este y sus acompañantes para realizarle diversos tocamientos en sus glúteos y senos a la víctima de identidad resguardada, incluso besándole estos últimos, lugar en donde dicha víctima pudo percatarse, al momento en que el tercer sujeto se levantó los lentes para besarle los senos, que tenía el ojo izquierdo cerrado, y era [REDACTED] evento tras el cual prosiguieron su camino por espacio de aproximadamente quince minutos, hasta que por tercera ocasión [REDACTED] detuvo el vehículo en un paraje solitario en donde el sujeto que viajaba en la parte posterior ordeno a la víctima de identidad reservada que se acostara al igual que el imputado y el individuo de la sudadera amarilla quienes la obligaron a acostarse en los asientos delanteros y el primer sujeto le detiene las manos hacia atrás, el Segundo sujeto le apunta en la cabeza y [REDACTED] le introduce el pene vía vaginal y luego el dedo en esa cavidad; posteriormente mientras que [REDACTED] la sujeta de las manos y el Segundo SUJETO le continua apuntando, el primer sujeto le impone la copula vía vaginal mordándole incluso el seno izquierdo e introduciéndole el dedo en la vagina, para finalmente, el Segundo sujeto imponerle la copula por vía vaginal, mientras el primer sujeto se encontraba en la parte posterior vigilando, evento al cual con posterioridad [REDACTED] reinicia la marcha hasta realizar una cuarta parada en un sitio ubicado en el barrio de San Lorenzo, comunidad de San Pedro de los Baños, Ixtlahuaca, México; en donde nuevamente la víctima de identidad resguardada, fue obligada a recostarse en los asientos delanteros, mientras el Segundo sujeto le impone la copula vía vaginal y [REDACTED] la sujetaba, posteriormente otro sujeto le quita a la señora [REDACTED] sus aretes y su reloj, después de ello los tres individuos descienden del vehículo, avientan las llaves del mismo al agua y se retiran del lugar ordenándole a [REDACTED] salir de la cajuela después de media hora.

### III. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Razón por la cual, la emisión de este acto de autoridad se actualiza conforme lo ordenan los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se siguió el proceso respectivo ante este Juzgado previamente establecido, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme leyes expedidas con anterioridad al hecho; contemplando que esta autoridad se estima competente para emitir actos de molestia, previa la fundamentación y motivación del mismo, habiendo precedido a la emisión de la presente la denuncia que se hizo de un hecho que la ley señala como delito ante el órgano persecutor de los delitos.

Aunado a que se cumplió con el imperativo de que las personas tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, debiendo emitir sus resoluciones de una manera pronta, completa e imparcial, habiéndose desahogado el proceso conforme a los plazos y términos legales, mediante las etapas sucesivas que corresponden.

Además, se cuenta con el antecedente de este acto de autoridad, el dictado del respectivo de un Auto de Plazo Constitucional, dentro del término legal, habiéndose justificado los elementos legales y

constitucionales.

Finalmente, dentro de este proceso penal, se observaron todos y cada uno de los derechos que la ley contempla a favor del acusado y de las víctimas, así como los principios rectores del proceso.

Por otro lado, la base legal de la emisión de este acto de autoridad la encontramos en los artículos 26 fracciones II, III y IV, 65, 66 y 383 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado pero de aplicación ultractiva.

En este punto, debe hacer mención que de acuerdo al artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por regla general, las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar una sentencia, salvo aquellas realizadas con las reglas previstas en el presente código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio; las que podrán ser invocadas como elementos para fundar la orden de aprehensión, el auto de vinculación a proceso, las medidas cautelares personales y el procedimiento abreviado.



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO

Pese a lo anterior, la excepción a la regla se encuentra al resolver un procedimiento abreviado, pues constituye un mecanismo acelerador del proceso en el cual se acepta la comisión del hecho atribuido en la acusación. Entonces, para dictar la sentencia se cuenta únicamente con los antecedentes de la investigación y el contenido de los datos de prueba relacionados en la misma; por tanto y en este caso en especial, los datos probatorios que se recaban en la investigación sirven para fundar este acto de autoridad y se consideran las actuaciones realizadas durante la investigación, mismas que fueron reseñadas por la Fiscalía al momento de puntualizar la naturaleza y objeto de este procedimiento especial.

Bajo este orden de ideas, de acuerdo al ordinal 2 inciso a) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente, que dice que quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que determinen la responsabilidad penal, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez; debidamente concatenado a la petición de la representación social en su acusación, se deberá analizar el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la **VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, segundo y quinto, 274 fracción I, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y V, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México, así como por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)**, previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción II, 290 fracción I, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México. Por tanto la descripción típica aplicable al caso en estudio es la siguiente:

**"Artículo 273.-** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a

veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

"Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

"...

"Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

**"Artículo 274.-** Son circunstancias que modifican el delito de violación:

**"I.** Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán, de treinta y cinco a sesenta años de prisión y de cien a quinientos días multa;

"...".

**"Artículo 287.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.

"El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.

"Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento.

"Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito".

**"Artículo 289.-** El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

"...".

**"II.** Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa; y

"...".

**"Artículo 290.-** Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

**"I.** Cuando se cometa con violencia, se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil quinientos días multa.

"La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete, utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico. Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o lo que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

"Esta conducta se considerará como delito grave, cuando el monto de lo robado exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo o que se causen lesiones de las previstas en los artículos 237 fracciones II y III, y 238 fracciones III, I V y V de este Código;

Ahora bien, por cuestión de orden metodológico y sistemático, se examinará en primer término el estudio los **hechos delictuosos** y subsecuentemente, de ser procedente, se entrará al estudio de la **responsabilidad penal y punición**; sin soslayar, que el estudio de la responsabilidad penal exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la punición, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y la responsabilidad penal. Supuestos hipotéticos que se analizan en los

siguientes términos, no sin antes hacer una relación de los datos de prueba que sustentan el sumario:

#### IV. DATOS DE PRUEBA

1. Entrevista de [REDACTED].
2. Certificado médico de [REDACTED] de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.
3. Acta pormenorizada de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.
4. Entrevista de la VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED] de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.
5. Certificado médico de la VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.
6. Acta pormenorizada inspección ministerial de estado psicofísico y lesiones de [REDACTED] de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.
7. Acta pormenorizada inspección ministerial de estado psicofísico y lesiones de VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED], de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.
8. Acta pormenorizada de teléfono, de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis.
9. Entrevista de [REDACTED].
10. Acta pormenorizada de vehículo relacionado, de treinta de mayo de dos mil dieciséis.
11. Informe pericial en materia de criminalística de campo, de treinta de mayo de dos mil dieciséis.
12. Informe pericial en materia fotografía, de treinta de mayo de dos mil dieciséis.
13. Entrevista de [REDACTED].
14. Entrevista de [REDACTED].
15. Informe de investigación elaborado por [REDACTED].
16. Ampliación de entrevista de [REDACTED], de treinta de mayo de dos mil dieciséis.
17. Entrevista de [REDACTED].
18. Impresión diagnóstica de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.
19. Acta pormenorizada de lugar de los hechos.
20. Documental privada consistente en un estado de cuenta expedida por Bancoppel a favor de la víctima de identidad reservada.
21. Informe pericial en materia de criminalística de campo, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.
22. Estudio psicodiagnóstico de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis.
23. Dictamen en materia de balística, rendido por el perito [REDACTED], de treinta de mayo de dos mil dieciséis.
24. Acta pormenorizada, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis.
25. Dictamen en materia de química forense elaborado por [REDACTED].
26. Dictamen en materia de química forense elaborado por [REDACTED].

#### V. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN

En el estudio jurídico que nos ocupa se deben acreditar los elementos del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, en agravio de la **VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, segundo y quinto, 274 fracción I, en relación al 6, 7, 8



fracciones I y V, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México, los cuales se hacen consistir en los siguientes:

- a). *Al que por medio de la violencia física o moral;*
- b). *Tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta;*
- c). *Que hayan participado más de dos personas.*

Antes de llevar a cabo un estudio en donde se analice si se configuran o no los elementos del **hecho delictuoso**, se debe dejar establecido que se entiende por este concepto, siendo definido por el artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente, como: "La circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos".

Debiéndose entender que la **circunstanciación fáctica** se traduce en la materialización física de la conducta realizada por el activo, implantada en la ley como ilícita por el legislador.

Del mismo modo, es importante dejar claro que la descripción típica (hipótesis legal), deberá ser justificada conforme a los elementos que la integran y que estos pueden ser objetivos, normativos y subjetivos; por lo que, es necesario establecer que se debe entender por cada uno de ellos.

Por lo referente a los **elementos objetivos**, se comprenden las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho delictuoso, así como la conducta, el sujeto pasivo y activo, el objeto material, el objeto jurídico tutelado, el resultado y el nexo de atribuidad.

Desprendiéndose que todo análisis típico que tenga por finalidad identificar los elementos del hecho delictuoso, debe ubicar a la conducta delictiva en circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, consecuentemente, si determinada conducta corresponde a un hecho circunstanciado y probado, podemos hablar de un "hecho cierto"; en otras palabras, para la acreditación de una conducta delictiva se debe fijar ¿cuándo?, ¿dónde? y ¿cómo? se cometió el hecho delictuoso, es decir, delimitar las referencias temporales donde se verificó la conducta, el escenario local de realización del delito y la situación especial requerida en el tipo generadora del riesgo para el bien jurídicamente tutelado, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado. A más de, por sujeto pasivo, se concibe a la persona física o moral titular del bien jurídico tutelado, que sufre directamente los efectos de la conducta delictiva, al recaer material o jurídicamente la acción u omisión. Mientras, que el objeto material, es la persona o cosa sobre la recae la lesión o peligro del delito, y el bien jurídico, es el que es protegido por la ley y que es lesionado o puesto en peligro por el delito. Por resultado se concibe el cambio en el mundo exterior, causado por la manifestación de voluntad, el cual presenta de dos formas: Material, entendido como la manifestación en el mundo físico y, formal, donde existe puesta en peligro del bien jurídico tutelado, de simple actividad que produce un cambio psíquico.

En lo concerniente a los **elementos normativos**, se dice que son las valoraciones culturales o jurídicas que aparecen en el tipo; y por otro lado, los **elementos subjetivos** con las situaciones de carácter psicológico del activo al momento de realizar la conducta, o los estados

de ánimo o aspectos psicológicos distintos del dolo o culpa.

Por otra parte, el mismo artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente, señala que se entenderá por **dato de prueba** la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierte idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.

De ello, se aprecia que los datos de prueba deben tener ciertas calidades para que sean tomados en consideración por el Juez de Control; pues, estos deben ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes, por lo que, es imperativo establecer que implica cada una de esas circunstancias.

Del artículo antes indicado, se aprecia que el dato de prueba debe ser entendido como la referencia al contenido de un medio de prueba aún no desahogado ante el Juez; por lo que, es imprescindible hacer mención a que el término **referencia**, es la narración o relación de algo; es la noticia o información sobre alguien o una circunstancia.

El dato de prueba es **idóneo**, cuando es conceptualizado como el adecuado y apropiado para un fin. Mientras que, el dato de prueba se dice que se advierte **pertinente**, cuando es conducente o concerniente a la controversia, y; los datos de prueba se estiman **suficientes**, cuando ellos forman un cúmulo, o bien, cuando son amplios o bastantes para lo que se necesita.

CONTROL DE  
CA, MEX.

De estas referencias podemos tener por determinado como **hecho cierto**, que del análisis de los datos expuestos por la Fiscalía, se permite arribar a la conclusión de que en la especie se encuentran plena y legalmente comprobados los elementos integrantes del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, ya que está demostrado que el 29 de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las quince horas con veinte minutos, cuando [REDACTED] conducía su vehículo tipo taxi de la marca Tida, con placas de circulación 1465 JGA, modelo dos mil quince, con dos pasajeras siendo la víctima de identidad resguardada, quien ocupaba el asiento del copiloto y la señora [REDACTED] en los asientos traseros, al llegar a la desviación a Jocotitlán, abordaron la unidad tres sujetos masculinos, uno en el asiento del copiloto, un segundo sujeto en el asiento de atrás y el tercer sujeto del lado izquierdo del asiento trasero, cuando se dirigían hacia Jocotitlán, a la altura del boulevard Emilio Chuayfet, el segundo sujeto les dijo que era un asalto y les apuntó con una arma de color metálica, mientras que el primer sujeto hizo lo mismo con un arma y el tercer sujeto [REDACTED] amagó al taxista con otra pistola color metálica, amenazándolos con privarlos de la vida, dando la orden al taxista para que volviera hacia Atlacomulco, dándole un golpe en la nuca y ejerciendo un disparo a la parte baja de la unidad, igualmente obliga a [REDACTED] a bajar la cabeza hacia abajo y le propinan un golpe en la nuca, continuando [REDACTED] conduciendo hasta llegar a Mavoro en donde toman dirección hacia la Loma de las Animas, Jocotitlán, haciendo una primera parada, en la que [REDACTED] aprovecho para bajar al taxista obligarlo a introducirse a la cajuela, amagándolo con el arma de fuego y amenazándolo con

privarlo de su vida, para en seguida, ocupar el asiento del conductor e iniciar la marcha hasta llegar a un paraje solitario donde detuvo la unidad, lo que aprovecharon los atacantes para realizarle diversos tocamientos en sus glúteos y senos a la víctima de identidad resguardada, incluso la besaban, evento tras el cual prosiguieron su camino por espacio de aproximadamente quince minutos, hasta que por tercera ocasión [REDACTED], detuvo el vehículo en un paraje solitario donde el sujeto que viajaba en la parte posterior, le ordenó a la víctima de identidad reservada, que se acostara al igual que el imputado y el individuo de la sudadera amarilla, quienes la obligaron a acostarse en los asientos delanteros y el primer sujeto le detiene las manos hacia atrás, el segundo sujeto le apunta en la cabeza y [REDACTED], le introduce el pene vía vaginal y luego el dedo en esa cavidad; posteriormente, mientras que [REDACTED], la sujeta de las manos y el segundo sujeto le continúa apuntando, el primer sujeto le impone la cópula vía vaginal, mordiéndole incluso el seno izquierdo e introduciéndole el dedo en la vagina, para finalmente, el segundo sujeto imponerle la cópula vía vaginal, mientras el primer sujeto se encontraba en la parte posterior vigilando; evento al cual con posterioridad [REDACTED] reinicia la marcha hasta realizar una cuarta parada en un sitio ubicado en el barrio de San Lorenzo, comunidad de San Pedro de los Baños, Ixtlahuaca, México, donde nuevamente la víctima de identidad resguardada, fue obligada a recostarse en los asientos delanteros, mientras el segundo sujeto le impone la cópula vía vaginal y [REDACTED] la sujetaba, aconteciendo con posterioridad al cual, los individuos en cita descienden del vehículo.

Lo que se ve robustecido principal y primordialmente con la **entrevista de la VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]**, del veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, la cual refiere que *siendo aproximadamente las tres de la tarde, abordé en el centro de Atlacomulco, un vehículo del servicio público de pasajeros tipo taxi color blanco con cromática verde tipo tida de Atlacomulco, Estado de México que iba para Jocotitlan, el chofer es el señor [REDACTED], a quien conozco desde hace aproximadamente diez años porque era mi vecino, y cuando me subí, ocupé el asiento del copiloto, mas adelante cerca de la terminal se subió en la parte trasera, una señora que traía una MOCHILA NEGRA, seguimos nuestra ruta y pasando la terminal subieron dos pasajeros hombres que se sentaron atrás con la señora, en la salida hacia Toluca se subió otra chica a mi lado, seguimos la ruta normal hacia Jocotitlan, y a la altura del poblado de EL RUSO, se bajaron los dos pasajeros de atrás, continuando solo la señora, la emitente y la chica que iba a mi lado como pasajeros, al llegar a la desviación de Jocotitlan, la chica que venía a mi lado, le preguntó al chofer del taxi que si no iba para Ixtlahuaca, el chofer le contestó que no, que iba para jocotitlan, entonces ella dijo que ahí se bajaba, pero tardo como de tres a cinco minutos en bajar ya que estaba buscando su dinero para pagar, y ya cuando se bajó, de repente tres sujetos del sexo masculino abordaron el taxi, subiéndose en el asiento del copiloto donde yo iba, un sujeto que llevaba una sudadera amarilla y vestía pantalón deportivo color negro, a quien cuando volteo me percató que es una persona de aproximadamente veinte años de edad, de complexión delgada, de tal moreno, de aproximadamente 1.55 cm estatura, cabello negro, frente normal, ojos negros, nariz chata, boca mediana, sin barba y sin bigote,*

y los otros dos sujetos se subieron atrás, uno de cada lado de la señora, y por el espejo retrovisor me di cuenta que la persona que se subió atrás del lado del chofer, era un sujeto de aproximadamente treinta y cinco años de edad, delgado, de cabello oscuro, frente mediana, con lentes oscuros, y vestía camisa a cuadros, estos sujetos se percibían con aliento alcohólico, y el chofer les comentó que no podía llevarlos porque estaba la base de taxis y se molestaban, a lo que uno de los sujetos de atrás, le respondió "tu llévanos", al ver esto deje mi teléfono celular entre el asiento del chofer y el freno de mano, el taxi se siguió y subió el puente, tomamos la carretera que va para Jocotitlan, y a la altura del puente que está en el Boulevard Emilio Chuayfet Chemor, en colonia La tenería, del municipio de Jocotitlan, de pronto escuché que uno de los sujetos de atrás, dijo: "ya valió madre esto es un asalto", al tiempo que el sujeto que iba a mi lado, saco una PISTOLA de color metálica, chica, y apuntando hacia donde estaba yo y el señor [REDACTED], nos dijo "si cooperan no les pasa nada", de pronto el sujeto que venía en la parte trasera del lado del copiloto, me jalo del cabello y sentí que me puso una pistola en la espalda, al mismo tiempo me di cuenta que el sujeto de los lentes oscuros le estaba apuntando al TAXISTA, con una PISTOLA CHICA COLOR METALICA, a lo que le dije a este taxista [REDACTED] que se siguiera y la señora que viajaba atrás y que ahora sé responde al nombre de [REDACTED], le dijo también que se jalara hacia el centro, pero uno de los sujetos de atrás le dijo que se callara y escuché que la golpeó, y el SUJETO DE LENTES le dijo al taxista "YA COMETISTE UN ERROR PENDEJO", y esto se lo dijo porque se iba a subir al puente para jalar hacia el centro de Jocotitlan, pero en ese momento fue cuando el sujeto de lentes oscuros, golpeó al TAXISTA en la nuca, con la pistola e inmediatamente bajó la pistola y hace un disparo adentro del taxi, pero lo sigue amenazando y lo obliga a seguir conduciendo, indicándole que de vuelta y se regrese hacia la Autopista, en ese momento el taxista les dijo que ahí estaba todo el dinero que se lo llevaran, que se bajaran y que nos dejaran en paz, el sujeto que venía a mi lado le dijo al taxista "no mi chavo agradéceselo a tu presidente, gracias a el no tenemos trabajo si cooperan con nosotros no les va a pasar nada", y mientras escuchaba que estaban sometiéndolo a la señora [REDACTED] y que la obligaron a que se agachara al piso, el taxista que es el señor [REDACTED] me dio su TELEFONO CELULAR MARCA NOKIA COLOR NEGRO y DINERO EN EFECTIVO, siendo varios billetes de cien pesos, de cincuenta pesos y de veinte pesos, los cuales se los pasé al sujeto que venía a mi lado que es el que vestía sudadera amarilla; y nos fuimos hacia Mavoro, de ahí continuamos rumbo a la isla de las animas, mas adelante avanzamos por un tiempo aproximado de diez a quince minutos y llegamos a un lugar solitario que no conozco y es entonces cuando uno de los sujetos de atrás, le dice al chofer que se bajara, pero el taxista no quería y uno de ellos le dijo que si valoraba su vida y a su familia, que se subiera a la cajuela por las buenas, entonces el señor [REDACTED] se bajó y junto con él se bajó también el sujeto de lentes oscuros, quien lo obligó a que subiera a la cajuela y lo encerró, enseguida el sujeto de lentes oscuros se subió al asiento del chofer y condujo el taxi, le pregunto al sujeto que venía a mi lado, que si ya habían esculcado todo, y le contestaron que sí, después le preguntó que si ya me había esculcado a mí, y le respondió que no y me empezó a esculcar, solo me quitaron las llaves de mi domicilio y un MANOS LIBRES DE LA MARCA SAMSUNG, así como un comprobante de pago que había hecho en Coppel, diciéndome "si ustedes cooperan con nosotros como el buey que está en la cajuela, van a vivir si no se



mueren", luego el sujeto de lentes oscuros le dijo al sujeto de la sudadera amarilla, que qué traía, a lo que este le contesto: "nada pero tiene lo suyo" y fue cuando el sujeto que iba atrás me jaló de los cabellos y me dijo "cierra los ojos pendeja" y me puso una pistola en la espalda, por lo que de momento cerré los ojos, y el sujeto de lentes oscuros que iba conduciendo le dijo al sujeto de la sudadera amarilla que venía a mi lado, que me besara y empezó a besarme y cuando sentí que me mordió, abrí los ojos y lo empujé, diciéndome que me calmara y cooperara o me cargaba la chingada, apuntándome con la pistola que llevaba, y me dijo "está cargada pendeja no estoy jugando", yo me puse a llorar y les pedía que por favor no me hiciera daño, enseguida el sujeto de la sudadera amarilla, me jaló e hizo que me recargara sobre mi costado derecho sobre sus piernas, y el sujeto que iba atrás me metió la mano adentro de mi pantalón agarrándome mis nalgas, mientras que el sujeto de la sudadera amarilla me agarraba los senos con una de sus manos, y el sujeto de atrás dijo que íbamos rumbo a MICHOACAN, que nos iban a llevar con su patrón para ver que hacían con nosotros, y de pronto, sentí que el carro se detuvo, y es la segunda parada que ellos hicieron, entonces el chavo de la sudadera amarilla me levantó de los cabellos y me di cuenta que estábamos en un lugar solitario, no se qué lugar era y el que iba atrás me jaló de los cabellos, al momento que el sujeto de lentes oscuro dijo: "me gustaría darle una mamada a esta pinche vieja", pero como se acercaba una camioneta tipo lobo color gris de cabina y media, hicieron que me sentara bien en la parte central de los asientos delanteros, y que me callara, después que se fue dicha camioneta, el sujeto de la sudadera amarilla, me bajó mi blusa de la parte de enfrente junto con mi brasiera y me empezó a besar los senos, también el sujeto de lentes oscuros se acercó y vi que se levantó los lentes hacia la cabeza, percatándome que traía el ojo izquierdo cerrado, y comenzó también a besarme los senos, pero sentía raro como un hueco entre sus dientes, percatándome enseguida que estaba chimuelo porque habló, le dijo al de sudadera amarilla que me desabrochara el pantalón, y cuando quiso hacerlo, yo me agarré la evilla y les pedí que no me hiciera daño, pero el señor chimuelo que es el mismo que traía lentes oscuros y que tiene el ojo izquierdo cerrado, me dijo "déjate hija de la chingada o aquí te matamos", el sujeto que venía atrás decía que qué cosita tan rica se veía, que ahorita se la iba a disfrutar, y pasó su mano y me acarició mis senos, dándome cuenta que traía una cicatriz de quemadura en su brazo izquierdo y dirigiéndose al sujeto chimuelo de lentes oscuros le dijo "MUEVETE DE AQUÍ, PATO", por lo que éste mismo sujeto siguió conduciendo el taxi y me volvieron a acostar sobre mi costado derecho en las piernas del sujeto de la sudadera amarilla que venía conmigo como copiloto; pasó un tiempo aproximado de quince minutos y nuevamente el taxi se detuvo, era la tercera ocasión que se paraban, y el chavo de la sudadera amarilla me levantó de los cabellos y me percaté que estábamos en un lugar solitario, no sé dónde era, pero lo que alcancé a observar eran puras milpas, para esto, la señora [REDACTED] seguía agachada, no se movía, solo hubo momentos en que se quejaba que no podía respirar, que se sentía mal, pero los sujetos la callaban y pues no se podía mover; entonces el sujeto de atrás me jaló de los cabellos, diciéndome "acuéstate pendeja porque si no cooperas te mato", el sujeto que venía de sudadera amarilla dijo que me dejara, y el sujeto chimuelo de lentes oscuros dijo que él también tenía ganas, en ese momento me obligaron a acostarme sobre los asientos delanteros, quedando mi cabeza en el asiento de lado del copiloto boca arriba y las manos me las hizo hacia

atrás el sujeto de sudadera amarilla, mientras que el sujeto de la cicatriz quemada me apuntaba con la pistola en la cabeza, diciéndome "te quedas quieta y calladita pendeja o te mueres", y fue cuando el sujeto chimuelo de lentes oscuros, se bajó su pantalón junto con su calzón y enseguida me desabrochó mi pantalón y me lo quitó del lado de la pierna derecha junto con el calzón y se subió encima, e introdujo su pene erecto en mi vagina, haciendo movimientos de arriba hacia abajo por un tiempo aproximado de cinco minutos, después saco el pene y me metió uno de sus dedos en la vagina haciendo movimientos de arriba hacia abajo, por un tiempo aproximado de dos minutos, y yo trataba de moverme pero el que me estaba sujetando de las manos, me dijo "tranquila hija de tu pinche madre, si no cooperas te mueres", sentía mucho dolor por la posición en la que me tenían, además sentía mucha rabia y coraje por lo que me estaban haciendo, solo lloraba y no podía gritar para pedir ayuda porque me tenían amenazada con la pistola, y no sentí si eyaculó o no dentro de mí; enseguida éste chimuelo se fue hacia donde estaba el chavo de la sudadera amarilla, y le dijo "sigues tu carnal", entonces éste me soltó y el que me sujeto de las manos fue el sujeto de los lentes oscuros que está chimuelo, y ya estando frente a mí el sujeto de la sudadera amarilla, se bajó su pantalón y su calzón, para enseguida subirse arriba de mí, y es cuando me introduce el pené en mi vagina pero enseguida lo sacó, y cuando quiso volver a meterlo, ya no pudo, sentí que se le resbala, y dijo "de que sirve que tenga tantas ganas de cogerme a esta pinche vieja, sino puedo", al mismo tiempo que me mordió mi seno izquierdo, y como no pudo con su pene, me metió uno de sus dedos en la vagina, haciendo movimientos de adentro hacia afuera, es decir, me metía y me sacaba su dedo, y esto fue por un tiempo aproximado de cinco minutos, y el sujeto de la cicatriz quemada seguía apuntándome con la pistola, y la señora [REDACTED] seguía agachada sin poder ayudarme; acto seguido, el sujeto que estaba en el asiento trasero apuntándome con la pistola, se bajó y el chavo de la sudadera amarilla se subió atrás para vigilar, dándome cuenta que este sujeto de la cicatriz quemada, también tiene una cicatriz de quemadura en el rostro y es de veinticinco a veintiocho años de edad, aproximadamente, de complexión delgado, de tez moreno oscuro, cabello negro, de aproximadamente 1.65 cm estatura, frente amplia, cejas pobladas, ojos negros, nariz normal, boca mediana, labios delgados, sin barba, y entonces éste se bajó su pantalón junto con su calzón, y se subió encima de mí, y con su pene erecto me penetró en la vagina por un tiempo aproximado de diez a quince minutos, haciendo movimientos de arriba hacia abajo, y cuando terminó, me sentí mojada porque eyaculó dentro de mí, se retira y me limpia con una franela color gris que tomó del taxi y me subió el calzón y mi pantalón, en ese momento el sujeto de lentes oscuros que está chimuelo, escuché que dijo "ahí viene un carro", y dirigiéndose al sujeto de la cicatriz quemada le dijo "SUBETE [REDACTED] Y DISIMULA QUE ESTAS CON TU NOVIA" y cuando ese carro se acerca, no recuerdo de qué características era, pero el chavo de la cicatriz quemada se subió conmigo enfrente en el asiento del copiloto y me empezó a besar, mientras que el sujeto chimuelo de lentes oscuros, se subió de conductor y manejo el taxi; quiero agregar que entre ellos solo se hablaban con apodos como "EL PATO" [REDACTED] y "HERMANO"; seguimos circulando, pero de igual manera me volvieron agachar sobre las piernas del que venía conmigo como copiloto, sentí que dimos varias vueltas, y escuchaba que entre ellos se decían que ya estábamos en Michoacán, dijeron que el pinche taxista no tenía nada, y pasó un lapso de tiempo como de quince minutos, cuando otra vez el



CONTROL DE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

taxi se detuvo por cuarta ocasión, y otra vez, me jalan de mis cabellos, y me doy cuenta que estábamos en un lugar solitario donde había terrenos de cultivo, pero la casa más cercana se veía como a unos quinientos metros, entonces me obligaron a acostarme en la misma posición que me acostaron al principio, y nuevamente el sujeto de la cicatriz quemada, me quitó el pantalón y el calzón de mi pierna derecha y él con los pantalones y el calzón abajo, se subió encima de mí y su pené erecto me lo introduce en la vagina por un tiempo aproximado de siete minutos, haciendo movimientos de arriba hacia abajo, mientras que el sujeto chimuelo me sujetaba de las manos, y después de que eyaculó dentro de mí, se retiró y se subió su pantalón, y enseguida me subió el calzón y mi pantalón, fue cuando el sujeto chimuelo aventó la puerta del lado del copiloto y me pegó en la cabeza, y enseguida, el chavo de la cicatriz me dijo arrímate y agachate, y me coloqué sobre el asiento del copiloto con las nalgas de lado, fue cuando me dió dos nalgadas y me dijo "si fueras mi vieja, no te dejaba ir", y enseguida se bajó del taxi el sujeto de sudadera amarilla que venía atrás, y cerraron la portezuela del lado del conductor, Y escuche que a la señora [REDACTED] le dijeron "no te muevas" y los tres sujetos estaban en la parte trasera del carro por afuera, y escuché que le dijeron al taxista que iban a aventar las llaves en el agua a ciento cincuenta metros y que si nosotros lo queríamos rescatar, le íbamos ayudar a buscarlas, nos dijeron que esperaríamos media hora, y escuché que se retiraron; pasaron aproximadamente quince minutos, y el taxista me preguntó que si ya no se veía nadie, le respondí que no, y me bajé del carro, y fui a buscar las llaves del taxi cerca de un lago de agua que estaba como a cincuenta metros de donde nos habían dejado, pero no encontré las llaves, y ya cuando volví al lugar, el taxista ya se había salido de la cajuela, y vimos que la señora seguía agachada, por lo que [REDACTED] le abrió la puerta y la ayudamos a salir, y como nos dimos cuenta que mi teléfono celular nadie lo había tomado, este taxista [REDACTED] le llamó por teléfono a uno de sus compañeros de nombre [REDACTED] y le pidió ayuda, mientras que la señora [REDACTED] el señor [REDACTED] y yo, caminamos a la casa más cercana, siendo una CASA EN CONSTRUCCION, ubicada a pie de un camino de terracería, en obra negra, lugar en donde se encontraban DOS ALBAÑILES, y nos pusimos a platicar con ellos de los que nos pasó, y uno de ellos, del que desconozco nombre, mencionó que estábamos en Barrio San Lorenzo, localidad de San Pedro de los Baños, Municipio de Ixtlahuaca, y llamó a una patrulla, así fue como se acercaron más vecinos y nos preguntaron sobre lo que había pasado, les explicamos y les dijimos cómo eran físicamente los sujetos que nos atacaron, y dijeron que esos malditos eran de ese pueblo, que estaban fichados; y esperamos un tiempo aproximado de una hora, hasta que llegó la patrulla y después una ambulancia que me llevo al HOSPITAL GENERAL DE IXTLAHUACA, donde me dieron atención médica y de inmediato me dieron de alta, quedándose en el lugar el taxista [REDACTED] y la señora [REDACTED]. Por lo anterior en este momento presento denuncia por el delito de VIOLACIÓN cometido en MI AGRAVIO y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, agregando que por lo que respecta a la **MEDIA FILIACIÓN: PRIMER SUJETO**, que es la persona que llevaba una sudadera amarilla y vestía pantalón deportivo color negro, es de aproximadamente veinte años de edad, de complejión delgada, de tez moreno, de aproximadamente 1.55 cm estatura, cabello negro, frente normal, ojos negros, nariz chata, boca mediana, sin barba y sin bigote, y escuché que se dirigían a él como

"carnal"; **SEGUNDO SUJETO:** era una persona de aproximadamente treinta y cinco años de edad, de cabello oscuro, frente mediana, con lentes oscuros, y vestía camisa a cuadros, como seña particular no tiene los dientes de enfrente tanto en dentadura superior como inferior y tiene el ojo izquierdo cerrado, y escuché que se dirigían a él como "el pato"; y **TERCER SUJETO:** de veinticinco a veintiocho años de edad, aproximadamente, de complexión delgado, de tez moreno oscuro, cabello negro, de aproximadamente 1.65 cm estatura, frente amplia, cejas pobladas, ojos negros, nariz normal, boca mediana, labios delgado, sin barba, y escuché que le decían: [REDACTED]; agregando que mi teléfono celular es uno de la MARCA SAMSUNG MODELO GALAXY GRAND PRIME, NUMERO DE MODELO SM-G530H, COLOR BLANCO, el cual tiene registrada la llamada que referí que hizo el señor [REDACTED] al señor [REDACTED], para pedir ayuda, a las 05:43 pm, que fue cuando los hechos habían terminado, y el cual presento a esta autoridad voluntariamente, solicitando se me devuelva.

**Dato de prueba** que se estima **idóneo** y **pertinente** para **justificar la existencia del hecho delictuoso de VIOLACIÓN**, teniendo la calidad de **indicio razonable** para tal efecto, la cual es analizada con apoyo en los artículos 4º y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 4 y 5 de la Convención Belem Do Pará, la CEDAW, en relación a los arábigos 135, 147, 150 fracciones I, IX y X, 185 párrafos segundo y tercero, 223, 224, 224 bis y 241 Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado pero de aplicación ultractiva, y en cumplimiento a los Protocolos de actuación para Juzgar con perspectiva de género.



CONTROL DE  
ADA, MÉXICO

De ahí, que se derive como **idónea**, por ser adecuada y apropiada para tener por acreditado la comisión del hecho delictuoso, pues no se considerará carente de validez o de credibilidad pues el dicho fue vertido de forma inteligible y creíble, es capaz de expresarse lógicamente y congruentemente, siendo capaz de emitir razonamientos acordes a su edad y fue emitida en diligencia formal ante autoridad competente en ejercicio de sus funciones, además, plasma detalladamente la dinámica en como aconteció el evento delictivo en estudio, por haberlo vivido en su persona, por tal motivo, su entrevista no puede ser producto de la inferencia o deducción pues vivió el ataque presencialmente; sin que se encuentre alguna circunstancia por la cual no se le considere digna de fe o de crédito, además, es clara, lógica y congruente, no contiene dudas ni reticencias sobre el hecho substancial, está ubicada en circunstancias de tiempo, lugar y modo, y no se advierte que haya sido impulsada por engaño, error o soborno.

Asimismo, es **pertinente**, pues de su contenido se desprende que narra de manera individual y directa la forma en que se perpetró de la comisión del hecho delictuoso, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, cobrando relevancia por haberlo vivido directamente en su persona, de que el activo en compañía con otras personas, mediante movimientos corpóreos le introdujo su miembro viril en su vagina de la víctima, lo que sucede sin su voluntad, mediante el uso de la violencia, siendo la víctima cuanta en referir todas y cada una de las acciones que le imprimió en su persona y en contra de su voluntad.

Siendo que este dato de prueba **forma convicción** respecto a que a la víctima se le **impuso la cópula, sin su consentimiento, cometiéndose con violencia, habiendo participado más de dos personas.**

Adicionalmente, esta autoridad considera necesario efectuar un análisis con perspectiva de género, que se debe de aplicar en todos aquellos casos donde se involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotipados, con la finalidad de detectar y eliminar barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al género de hombre y mujeres. Ahora bien, en el caso en particular se atiende a que la víctima se encuentra en relación al imputado en una asimetría de poder, ello derivado del análisis de los datos de prueba, desprendiéndose que se encuentra en una situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, para zanjar la desigualdad en la aplicación del derecho, para que la justicia sea igualitaria, se destaca la credibilidad asignada a la entrevista de la pasivo que obedece a que su dicho, por sí solo al no resultar inverosímil, tiene eficacia preponderante por ser víctima de un delito de carácter sexual, que se verifica en ausencia de testigos, además de estar reforzada con otros datos de prueba que más adelante se puntualizaran, y al respecto, cobra relevancia lo siguiente:

Se invoca por aplicable el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, con registro 390633, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, tesis 764, de la página 492, que dice:

VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE. Como los delitos de índole sexual, por propia naturaleza, de común se consuman en ausencia de testigos, lo cual los hace refractarios a la prueba directa; por ello, en tratándose de este tipo de injustos, la declaración de la víctima tiene especial relevancia probatoria, y la imputación de ésta, firmemente sostenida en la diligencia de careos respectiva merece un valor preponderante a la simple negativa del enjuiciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Amparo directo 507/89. Eduardo Navarro Pérez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 627/89. José María Valenzuela Alvarado. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 645/89. Víctor González Domínguez. 9 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 254/90. Abigail Herrera Cruz. 18 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 186/93. Audomaro Tosca Barahona. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis X.1o.J/16, Gaceta número 77, pág. 83; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 376.

Se aplica la Jurisprudencia, de la Octava Época, con registro 904722, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Apéndice 2000, del Tomo II, Penal, de la tesis 741, de la página 623, que dice:

VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 342/88.-Agustín Cruz Ciriaco o Agustín Ciriaco Santos y otros.-31 de enero de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eric Roberto Santos Partido.-Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo en revisión 28/89.-Elías Aguilar Pablo.-21 de febrero de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova.-Secretario: José Luis Santos Torres. Amparo en revisión 136/89.-Cruz Lozano García.-10. de junio de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eric Roberto Santos Partido.-Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo directo 297/89.-Enrique Vázquez Perriñez.-18 de octubre de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eric Roberto Santos Partido.-Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo en revisión 337/89.-Apolinar Zempoalteca Moreno.-8 de noviembre de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Eric Roberto Santos Partido.-Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, página 488, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 758.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Publicada en el Semanario Judicial de la Federación.  
Volumen 54. Segunda Parte.  
Página 23. Séptima Época,

DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.- Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.

Primera Sala.  
Semanario Judicial de la Federación.  
Sexta Época. Tomo LXXVII,  
Segunda parte. Pág. 39.

Por otro lado, se adminicula el dato de prueba que corrobora el dicho de la menor víctima, que es la **entrevista de** [REDACTED] misma que en forma sustancial refiere *que siendo aproximadamente las tres de la tarde del día de hoy veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, cerca de la terminal de autobuses de Atlacomulco, abordé un taxi de color blanco con cromática verde con la leyenda en el cofre "ATLACOMULCO" tipo tida con destino al Municipio de Jocotitlán, Estado de México, en el cual solo iba el conductor que ahora sé responde al nombre de [REDACTED] y una muchacha en el asiento del copiloto, que ahora sé responde al nombre de INICIALES [REDACTED] y ocupe el asiento de atrás del chofer, más adelante abordaron el mismo taxi en el que viajaba, DOS SUJETOS DEL SEXO MASCULINO que ocuparon los dos lugares traseros, y por el cruce de la salida hacia Toluca, se subió otra muchacha que se sentó en el asiento del copiloto junto con la que ya iba; y el taxi siguió su ruta y circulábamos de manera normal sobre la Autopista Atlacomulco-Toluca, pero los señores que iban en la parte trasera conmigo, pidieron bajarse antes de llegar a la parada del Ruso, y el taxi continuo su ruta y al llegar a la desviación de Jocotitlán, la muchacha que subió después de mi, le preguntó al taxista que si iba para Ixtlahuaca, el conductor le respondió que no y la muchacha bajo ahí en la desviación de Jocotitlán, pero tardó un poco en pagarle y es cuando corrieron al taxi tres*

hombres y se subieron, dos de ellos abordaron el carro en el asiento de atrás, uno de cada lado y otro en el asiento del copiloto donde iba la muchacha pero junto a la puerta, por lo que yo quedé en el asiento central de la parte trasera, dándome cuenta que el sujeto que estaba a mi derecha era una persona de veinticinco años de edad, aproximadamente, de complexión delgado, de tez moreno, cabello oscuro, cejas pobladas, ojos oscuros, y como seña particular traía una cicatriz de quemadura en el brazo izquierdo, y la persona que iba de mi lado izquierdo usaba lentes oscuros, tenía como treinta y cinco años de edad, delgado, moreno, y ambos traían aliento alcohólico; y el chofer del taxi, cuando se subieron esas personas, escuché que dijo que se iban a molestar los taxistas de la base de ahí de Jocotitlán, pero se siguió con el pasaje, por el puente hacia la carretera que va para el Centro del Municipio de Jocotitlán México, y un poco antes de llegar al puente que está en el Boulevard Emilio Chuayfét Chemor, de la colonia La tenería, municipio de Jocotitlán, el sujeto que iba a mi derecha, dijo "ya valió madre, esto es un asalto" y traía una pistola chica como de color gris metálica, y el sujeto que se subió adelante con la muchacha, que era una persona joven como de veinte años, delgado, moreno, escuché que les dijo a los de adelante "si cooperan, no va a pasar nada", dándome cuenta que el sujeto que venía con lentes oscuros también sacó una pistola chica color metálica, y le apuntó al chofer, por lo que le dije que se siguiera, y sino mejor que me tirara por ahí, les dije que se llevaran todo lo que traía, que les daba mi mochila, al mismo tiempo que el sujeto que venía a mi izquierda y que es el mismo que llevaba lentes oscuros, me dijo cálese ruca y me dobló mi cabeza, agachándome hasta abajo del asiento, y enseguida sentí que me dio un golpe en la nuca, me dolió mucho pero no perdí el sentido, y estaban amenazando al taxista, escuché que le decían que no se pasara de buéy, y es cuando escuché un disparo adentro del carro, y entonces le ordenaron al chofer del taxi que diera vuelta y siguiera como si fuera para Atlacomulco; y ya no me di cuenta por dónde íbamos, pero sentí que el carro se detuvo, en ese momento uno de los sujetos obligó al taxista a que se bajara y se subiera a la cajuela por las buenas que porque si no lo podían matar a él o a alguien de su familia, y entonces se bajó también la persona que venía de mi lado izquierdo, y escuché que abrieron la cajuela y que la cerraron, mientras que esto pasaba, sentí que la persona que se quedó atrás conmigo, estaba esculcando mi mochila de color negro que llevaba, en cuyo interior traía una bolsita de mezclilla en la que traía la cantidad de CUATRO MIL PESOS, mismos que en la mañana me habían prestado mis hijas [REDACTED] y [REDACTED], los cuales llevaba en billetes de diversas denominaciones, porque iba a comprar producto que vendo, siendo productos de suplemento alimenticio marca KROMASOL, y también llevaba en la mochila diversos papeles; Después, sentí que el vehículo se puso otra vez en movimiento, y escuchaba que hablaban que si ya habían esculcado todo, que si cooperaban no se iban a morir, y a mí me dijo uno de ellos "tú ya no ruca porque ya cooperaste", pero venían molestando a la muchacha que venía en la parte de adelante del taxi, y escuchaba ruido de que la iban besando, y escuchaba también que la muchacha iba llorando y les rogaba que no le hicieran daño, también escuché que alguno de ellos dijo que íbamos rumbo a MICHOACAN, que nos iban a llevar con el patrón o su jefe; y otra vez se detuvo el taxi, y sentía movimientos, venían molestando a la muchacha; enseguida el carro avanzó, y pasó otro rato para que volviera a hacer parada, y yo me quejaba, les decía que no podía respirar y que me

sentía mal, pero no me hacían caso, seguía agachada sin poder moverme, y estando parado el taxi, sentí movimientos, y escuchaba que estaban abusando sexualmente de la muchacha, porqué escuché que uno de ellos comentó "YA TERMINASTE BUEY, ME TOCA A MI", y la amenazaban que se quedara quieta y que se callara porque si no la mataban; yo me sentía muy mal y no pude ayudarla, y por miedo me quedé quieta; posteriormente sentí que el carro se puso otra vez en movimiento, y avanzó sobre un camino feo porque el carro pegaba o tronaba, y luego, volvió a hacer otra parada, y sentí otra vez movimientos del coche cuando éste estaba parado, y nuevamente abusaron sexualmente de la muchacha; luego escuché ruidos de que andaba uno de ellos agarrando monedas, fue cuando otro de ellos me pidió que me quitara los aretes y el reloj, y yo lo obedecí, me quite mis aretes de oro de 14 quilates con un peso aproximado de 1.5 gramos cada uno, en forma de flor con sirconias, los cuales tienen un valor aproximado de DOS MIL QUINIENTOS PESOS, y mi reloj de bisutería con extensible metálico de color dorado marca casio, con un valor aproximado de ciento ochenta pesos; y una vez que me desapidaron de mis pertenencias nos dicen los sujetos que ahí nos íbamos a quedar, pasaron como diez minutos y le comente a la muchacha que ya no podía y me dijo que me esperara porque a lo mejor aun estaban ahí, esperamos un poco mas y escuche que el chofer desde la cajuela decía hagan lo que ellos les dicen, minutos después nos bajamos del taxi primero se bajo la muchacha y le preguntó al chofer que estaba en la cajuela, que cómo le abría, le dijo que solo se abría con la llave, después abrieron la cajuela pero no me di cuenta cómo ya que el chofer el taxi fue quien me abrió la puerta para bajarme, vimos unas casas y pedimos auxilio en una que está en construcción, y un albañil fue quien le llamó a una patrulla y tardaron para llegar, mientras tanto se acercaron algunos vecinos del lugar y nos preguntaban lo que había pasado, les estuvimos diciendo, y ellos fueron los que nos dijeron que andábamos por barrio de SAN LORENZO, en SAN PEDRO DE LOS BAÑOS, MUNICIPIO DE IXTLAHUACA MEXICO, incluso con las características físicas que les dimos de los sujetos que nos robaron, comentaron algunos de ellos, de los que desconozco nombres, que esas personas eran de ese mismo pueblo, que ya los tenían fichados porque eran unos rateros; y ya que llegó la patrulla, también llegó una ambulancia y trasladó a la jovencita para el Hospital y yo me esperé un rato más, mientras que unos paramédicos me revisaban, y cuando fui al taxi a buscar mi mochila, me di cuenta que además de los cuatro mil pesos que me robaron, me hacía falta mi TELEFONO CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG COLOR BLANCO MODELO GALAXY J5 CON NUMERO 7121858390, DE LA COMPAÑIA CELULAR UNEFON, CON UN COSTO APROXIMADO DE TRES MIL PESOS, así como MI CREDENCIAL PARA VOTAR; posteriormente me trasladé a estas oficinas; por lo que en este momento presento denuncia por el DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA cometido en MI AGRAVIO y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, agregando que por lo que respecta a la MEDIA FILIACION: EL SUJETO QUE SUBIO ATRÁS LADO DERECHO, era una persona de veinticinco años de edad, aproximadamente, de complexión delgado, de tez moreno, cabello oscuro, cejas pobladas, ojos oscuros, y como seña particular traía una cicatriz de quemadura en el brazo izquierdo, EL SUJETO QUE SUBIO ATRÁS LADO IZQUIERDO, usaba lentes oscuros, tenía como treinta y cinco años de edad, delgado, moreno, y el SUJETO QUE SUBIO EN ASIEN TO DEL COPILOTO, era una persona joven como de veinte años, delgado, Moreno.



CONTROL DE  
IACA, MÉX.

Asimismo, se tiene la **entrevista de** [REDACTED], en relación a los hechos señalo que trabajo como chofer del vehículo de la MARCA NISSAN TIPO TIDA, COLOR BLANCO CON CROMÁTICA VERDE TURQUESA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 14-65JGA DEL SERVICIO PÚBLICO TAXI CON BASE EN ATLACOMULC, SERIE BN1CC1AS4FK204766, MODELO 2015, CON NUMERO DE MOTOR HR16813093H, propiedad de la señora [REDACTED] con horario de labores de lunes a domingo de siete de la mañana a siete de la tarde; y resulta que el día veintinueve de mayo de dos mil dieciséis como de costumbre me encontraba laborando y siendo aproximadamente las tres de la tarde al encontrarme en el centro del Municipio de Atlacomulco, abordó el taxi que conducía, una muchacha que sé responde al nombre de INICIALES [REDACTED] a quien conozco desde hace como diez años, porque era mi vecina cuando viví en Santa María Endaré, y ésta ocupó el asiento del copiloto; más adelante antes de llegar a la terminal, abordó el taxi una señora que llevaba una mochila negra y traía mandado, ocupando el asiento trasero del lado del chofer, y pasando la entrada de la terminal abordaron otros dos pasajeros del sexo masculino que se sentaron en el asiento de atrás del lado del copiloto, así mismo en la salida a Toluca, se subió otra muchacha y ocupó igual el asiento del copiloto pero junto a la puerta, por lo que seguí mi ruta normal hacia el municipio de Jocotitlán México, por la Autopista Atlacomulco-Toluca, y a la altura del ruso me pidieron la bajada, los dos pasajeros que subieron después de la entrada de la terminal, y seguí mi viaje y al llegar a la desviación de Jocotitlán, la muchacha que abordo en la salida a Toluca, me preguntó que si no llegaba hasta Ixtlahuaca, le respondí que no, que iba para joco centro, hasta le dije que viera que traía el letrero, entonces me dijo que ahí se bajaba, me pago pero se tardó un poco buscando su dinero, y de pronto llegaron tres sujetos hombres, dos de ellos se subieron en el asiento trasero uno de cada lado de la señora que venía a bordo, y el otro se subió en el asiento del copiloto a un costado de la muchacha, y les dije a esas personas que se podían molestar los otros taxistas de la base de ahí de Jocotitlán porque no dejaban cargar pasaje, y uno de los de atrás contestó "YA LLEVANOS", y al voltear por el espejo retrovisor, me doy cuenta que era la persona que viajaba atrás de mí, siendo un SUJETO MORENO, DE CABELLO OSCURO, QUE USABA LENTES, SIN BIGOTE, y vestía con una camisa a cuadros, el cual como seña particular no tiene dientes en la parte de enfrente de la dentadura de arriba y de la de abajo, y esto lo vi porque cuando habló lo miré por el espejo, por lo que me jalé y subí el puente, y al dar la vuelta me doy cuenta que el SUJETO que venía como copiloto junto a la puerta era de aproximadamente VEINTE AÑOS, MORENO, DELGADO, CABELLO NEGRO, CHAPARRITO, que vestía una sudadera amarilla con un pantalón de color negro, y subiendo el puente, tomamos la carretera que va para Jocotitlán, y a la altura del puente que está en el Boulevard Emilio Chuayfet Chemor, colonia La tenería, municipio de Jocotitlán, de pronto escuche que dijeron "ya valió madre esto es un asalto", al mismo tiempo que la persona que iba de sudadera amarilla en la parte del copiloto, sacó una PISTOLA CHICA COMO GRIS METALICA TIPO ESCUADRA, y nos apuntó, diciéndonos "si cooperan no les va pasar nada", a lo que para ese momento el SUJETO DE LENTES OSCUROS que viajaba atrás de mí, me apunto en la cabeza del lado derecho, con UNA PISTOLA CHICA COLOR GRIS METALICA, ESCUADRA, de lo cual me di cuenta porque voltie a verlo de lado, diciéndome: "TU JALATE Y NO HAGAS PEDO CABRON,

QUEDATE TRANQUILO, Y EN EL PRIMER RETORNO TE REGRESAS", entonces me la quise jugar yéndome hacia el centro sin hacerles caso, porque en otras ocasiones he encontrado patrullas por la entrada y pues podía pedir auxilio, de hecho la muchacha que venía adelante conmigo dijo que me jalara y también la señora de atrás decía que me siguiera para el centro, pero cuando se dieron cuenta que iba a subir el puente, el SUJETO CHIMUELO DE LENTES OSCUROS, me dijo "COMETISTE UN ERROR PENDEJO", al mismo tiempo que me golpeó en la nuca con la pistola y soltó un disparo ahí mismo adentro del carro en la parte trasera pero hacia abajo, y me amenazó, dijo que siguiera conduciendo, entonces doy vuelta y regrese hacia Atlacomulco, pero momentos antes la señora que viajaba atrás y que ahora sé responde al nombre de [REDACTED], se puso a decir que quería bajarse y uno de ellos la calló, pegándole en la nuca y ordenándole que se agachara; y con tal de que no nos hicieran nada, les dije que ahí estaba todo el dinero, que se lo llevaran, dándole a la chava que venía junto a mí, varios billetes de cien pesos, de cincuenta pesos y de veinte pesos, siendo LA CANTIDAD de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, lo cual llevaba guardado en una cajita que es parte del tablero del carro, y sé que era esa cantidad porque antes de hacer esa vuelta, había contado cuánto llevaba para entregar la cuenta del día y poder regresar a descansar a mi domicilio, y ese dinero junto con mi TELEFONO CELULAR MARCA NOKIA MODELO 1208 COLOR NEGRO, CON NUMERO 7121676449, se le entregaron al sujeto de amarillo que venía como copiloto; y circulé rumbo a MAVORO, y en una entrada que esta por el panteón EL SUJETO QUE ESTA CHIMUELO, me dijo que me regresara rumbo a Ixtlahuaca, y me obligó a meterme en sentido contrario por la calle que va a loma de las animas, entramos a esa comunidad y seguí circulando por la calle principal, pero el SUJETO CHIMUELO DE LENTES OSCUROS, no dejaba de apuntarme con la pistola, me dijo que no me pusiera nervioso o me cargaba mi pinche madre, y seguí circulando por donde me iba diciendo, y al ir por un camino de terracería en un lugar solitario del barrio de LAS ANIMAS, cerca de un camino que sale a SAN PEDRO DE LOS BAÑOS, el chimuelo me dijo que detuviera el taxi y que me bajara, yo no quería porque sentía temor de lo que pudiera pasarme, pero finalmente me amenazó con la pistola y dijo que si valoraba mi vida o la de mi familia, entonces abrí la cajuela y yo mismo tuve que subirme, a lo que el sujeto chimuelo de lentes oscuros, la cerro y enseguida sentí que el carro se puso en marcha, y por lapsos de tiempo de diez a quince minutos, de pronto hacían paradas constantes, le subían y le bajaban a la música, alcancé a escuchar que la señora [REDACTED] decía que le hacía falta el aire y que se sentía mal, y sentí también que el taxi se movía cuando el motor estaba apagado, escuchando que le decían a alguien "déjate hija de la chingada o aquí te matamos", y reconocí que se dirigían a la muchacha que venía conmigo adelante, porque escuché su voz, pidiéndole a ellos que no le hicieran daño, y estaba llorando, y en ese momento me imaginé que estaban abusando sexualmente de ella, por lo que le dijeron de que se acostara; también los sujetos subían y bajaban por las portezuelas que las abrían y las cerraban, y hubo momentos en que decían que venían carros, por lo que pensé en patalear pero al momento me imagine que podíamos correr riesgo todos; y cuando sentí que otra vez se detuvieron, el sujeto chimuelo con lentes oscuros, abrió la cajuela y me dijo "hijo de tu pinche madre, el carro trae GPS" le dije que yo solo era el chofer, que no sabía y volvió a cerrar la cajuela, nuevamente pusieron en circulación el taxi, sentía que pasábamos por caminos con baches y después sentí



CONTROL DE  
SA, MEX.

que se echaron de reversa en forma brusca, escuche que uno dijo que nos iba a llevar con su jefe, que él no se iba a tentar el corazón que nos iba a matar a todos; de pronto se detiene el carro y escuché que se bajaron, y por la parte de atrás uno de ellos mencionó "PATO ya nos vámonos o vamos a darnos otro cotorreo" a lo que uno de los sujetos contesto "no [REDACTED] porque si se da cuenta el jefe nos va mal", y otro mencionó "todo lo que tocaron límpienlo, pero apúrense ahorita pasa el jefe", y éste mismo me dijo a mí, desde afuera sin abrir la cajuela, y tu hijo de tu pinche madre, no salgan con chingaderas porque les rompemos su madre, tenemos halcones, si se bajan antes de media hora los van a matar, y las llaves las vamos a aventar al agua, que te ayuden a buscarlas, las pinches viejas, y que dejara pasar media hora para poder irnos; cuando ya no se escuchó ruido, habían pasado como quince minutos, entonces le pregunté a la muchacha que iba enfrente conmigo, que si ya no se veía nadie, me respondió que no y escuché que se bajó, me preguntó que cómo podía ayudarme para salir, le dije que con las llaves y se fue a buscarlas, pero yo pude salirme solo de la cajuela porque encontré un botón por dentro y se abrió la cajuela, me salí y vi que la señora [REDACTED] todavía estaba agachada sobre el piso de los asientos traseros, entonces le abrí la puerta y le ayudé a salir, de ahí lo tres nos fuimos caminando a pedir ayuda a la casa más cercana, y fue donde encontramos a unos albañiles trabajando en una casa en construcción sobre el camino de terracería, desconociendo el lugar donde nos encontrábamos, entonces le platicamos a ese albañil lo que había pasado, y sin proporcionar su nombre, dijo que estábamos en Barrio San Lorenzo, localidad de San Pedro de los Baños, Municipio de Ixtlahuaca, México, enseguida se acercaron más vecinos a preguntar si podían ayudar en algo, y cuando les dijimos lo que pasó y que las personas que nos habían robado eran tres y cuando se los describimos físicamente, y que se hacían llamar entre ellos "PATO" [REDACTED] y "CARNAL", los vecinos, de los que desconozco nombres, dijeron que esos sujetos son vecinos cercanos de ese lugar, que saben que son unas fichitas, y como nos auxiliaron pidiendo el apoyo de una patrulla, cuando ésta llegó ya había pasado como una hora después de los hechos, y también arribaron al lugar, dos ambulancias que auxiliaron a la muchacha y a la señora; agrego que las pertenencias de las cuales me desapoderaron fue la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS EN BILLETES DE DIVERSA DENOMINACIÓN Y APROXIMADAMENTE CIENTO TREINTA PESOS EN MONEDAS DE DIVERSA DENOMINACIÓN, LAS CUALES TRAÍA EN COMPARTIMIENTO DE PUERTA, TAMBIÉN SUSTRAJERON DE LA CAJITA DEL TABLERO, MI CARTERA DE PIEL COLOR NEGRA SIN MARCA, EN LA CUAL TRAÍA MI LICENCIA DE CONDUCIR, UNAS FOTOGRAFÍAS DE MIS HIJOS, ASI COMO MI TELÉFONO CELULAR MARCA NOKIA MODELO 1208 COLOR NEGRO, CON NUMERO 7121676449, con un valor aproximado de TRESCIENTOS PESOS. Por lo anterior en este momento presento denuncia por el delito de ROBO CON VIOLENCIA Y LO QUE RESULTE cometido en MI AGRAVIO y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, agregando que por lo que respecta a la **MEDIA FILIACION:** EL SUJETO QUE VESTIA A CUADROS Y QUE LLEVABA LENTES OSCUROS Y QUE ESTABA CHIMUELO es una persona MORENA, DE CABELLO OSCURO, SIN BIGOTE, DE APROXIMADAMENTE 1.65 CM ESTATURA; EL SUJETO QUE VIAJABA DE COPILOTO: Ser de aproximadamente VEINTE AÑOS, MORENO, DELGADO, CABELLO NEGRO, CHAPARRITO, que vestía una sudadera amarilla con un pantalón de color negro, sin señas particulares; el SUJETO QUE VIAJABA ATRÁS DEL COPILOTO solo sé que era moreno,

delgado, de cejas pobladas. Quiero agregar que en este momento presenté de forma voluntaria el vehículo relacionado con los hechos para que se haga una inspección del mismo y se de intervención a los peritos y una vez hecho lo anterior solicito me sea devuelto por ser indispensable para la prestación de un servicio de pasajeros además de ser mi instrumento de trabajo el cual quedará en mi depósito comprometiéndome a presentarlo ante esta autoridad o loa que siga conociendo de los hechos tantas y cuantas veces me sea requerido.

Se tiene la **ampliación de entrevista de** [REDACTED] [REDACTED], de treinta mayo de dos mil dieciséis, mismo que refiere que en investigación de estos hechos se pusieron en contacto conmigo elementos de la policía ministerial de Ixtlahuaca, a quienes una vez que narré la forma en cómo ocurrieron los hechos, los acompañé y les fui indicando el recorrido que me obligaron a hacer las personas que abordaron el taxi para robarnos a mí y a las ocupantes, manifestándoles que el robo comenzó después de las quince horas, siendo esto aproximadamente a las **QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS**, precisamente sobre el **BOULEVARD EMILIO CHUAIFET CHEMOR, EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN MEXICO**, ya que fue cuando me dirigía hacia el centro de dicho municipio, pues el recorrido que hice de Atlacomulco Centro hacia Jocotitlán, fue de aproximadamente veinte minutos; y que después de ese lugar, salí de regreso hacia MAVORO, y ahora estoy seguro que, las paradas constantes que estuvieron haciendo **LOS SUJETOS** que nos robaron, fueron en el poblado de **LA LOMA DEL BARRIO DE LAS ANIMAS HASTA LLEGAR A BARRIO DE SAN LORNZO EN SAN PEDRO DE LOS BAÑOS, MUNICIPIO DE IXTLAHUACA MEXICO**, que fue el lugar en donde nos abandonaron, ya siendo más o menos las **DIECISIETE HORAS CON CUARENTA MINUTOS**, aproximadamente; y en éste último poblado, de **BARRIO DE SAN LORENZO DE SAN PEDRO DE LOS BAÑOS**, acompañé también a los oficiales de la policía ministerial, y les indiqué dónde era la casa a la que habíamos llegado a pedir ayuda con unos albañiles que estaban trabajando en una obra en construcción, y dichos policías estuvieron investigando y fue como les proporcionaron la información de los tres sujetos que nos robaron, siendo que dicha información la corroboró un ex delegado de la misma comunidad, y ahora sé que los responsables responden al nombre correcto y completo de [REDACTED] **EL BISQUE**, siendo éste el sujeto al que señala la señora [REDACTED], como el mismo que presentaba una cicatriz de quemadura en el brazo izquierdo, el C. [REDACTED] **ALIAS EL PATO**, siendo éste el sujeto al que señale como el mismo que traía lentes oscuros y que como seña particular no tiene los dientes centrales de la parte de arriba y de abajo; y el C. [REDACTED] **ALIAS EL CARNAL**, siendo éste el sujeto que señale como chaparrito, que viajaba en el taxi del lado del copiloto; por lo que **RATIFICO la DENUNCIA DE ROBO CON VIOLENCIA** en contra de dichas personas, a quienes si tuviera a la vista las reconocería inmediatamente.

**Datos de prueba** que se estiman **idóneos**, por ser adecuados y apropiados para tener por robustecida la versión de la víctima, en lo que respecta a la **pertinencia**, tienen relación con los hechos que se analizan, pues en similitud a lo referido por la víctima, en lo que se refiere al número de sujetos que intervienen, el actuar que cada uno de ellos desplegó, así como lo concerniente a las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución de la conducta delictuosa, pues a pesar de uno de ellos se



CONTROL DE  
A. MEX.

encuentra en la cajuela del automóvil y la otra testigo estaba agachada, se pudieron percatar de los momentos en que el vehículo se detenía, así también refieren sobre las manifestaciones que hizo la víctima.

Ahora bien, se tiene que hasta este momento se la ha dotado de singular relevancia a la entrevista de la víctima, que es robustecida con el dicho de los testigos presenciales, sin embargo, se corrobora que la imputación esté administrada con otros datos de prueba, para que la hagan verosímil, en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual, lográndose este pormenor, si se analiza el **certificado médico de la víctima, expedido por la DRA. [REDACTED]**, del veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, estableciéndose en lo conducente, como lesiones presenta: *equimosis rojizas por contusión en regiones parietales, otras por presión y succión (chupetones) en glándulas mamarias cuadrantes superiores, sin más al exterior, CLASIFICACION PROBABLE: A) NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, B) SANAN MENOS DE QUINCE DIAS. C) NO AMERITAN HOSPITALIZACION. D) NO DEJAN CICATRIZ PERMANENTE EN CARA. - - - EXPLORACIÓN GINECOLÓGICA: en posición decúbito dorsal con glándulas mamarias integras con areolas y pezones pigmentados, vello axilar y púbico presente este ultimo de distribución ginecoide vulva integra con labios mayores cubriendo a los menores y adosados entre sí brillantes e hiperémicos (aumentada su coloración) orificio vaginal con presencia de himen circular con desgarros antiguos a la una, tres, cinco, siete, ocho, nueve, once en comparación con la caratula del reloj, (NUEVE) para su estudio por laboratorio (presencia de espermatozoides y fosfatasa acida fracción prostática), horquillas anterior integra y posterior con laceración de dos milímetros; GINECOLOGICO: FEMENINA, SI PUBER, HIMEN CON DESGARROS.*

Asimismo, se tiene el **informe pericial en materia de criminalística de campo elaborado por el perito [REDACTED]**, de treinta de mayo de 2016, el cual refiere en conducente que se trata de un vehículo automotor de la marca Nissan tipo TIDA color blanco, con cromática de taxi color verde, con las placas de circulación 14-65 JGA del Estado de México, con numero de taxi A61 con razón social Atlacomulco, sitio terminal con ruta Atlacomulco-Jocotitlán, sus interiores con color negro partes plásticas y asientos. El vehículo automotor motivo de estudio presenta lo siguientes indicios: 1.- Se localizó un orificio de .5 X.5 milímetros en el borde inferior del respaldo parte trasera del sillón delantero derecho que sale 1.5 centímetros, por la parte interna del mismo borde antes descrito, 10 cm hacia la parte inferior se localiza una envoltura plástica color negra la cual presenta hundimiento de .5x1 centímetros. 2. Se localizó a nivel de piso en la parte interior trasera del riel izquierdo del asiento delantero izquierdo un casquillo color bronce con la leyenda en su base "águila 25 auto" 3. Presenta su cajuela cerrada, su interior sin pertenencias, en guantera un kit de manuales CD'S carpeta de seguro. Se procedió a la búsqueda de fragmentos dactilares con reactivos y técnicas, sin lograrse obtener fragmentos positivos, sumado al **dictamen en fotografía realizado por el perito [REDACTED]**, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, consistente en doce placas fotográficas del vehículo relacionado.

Se tiene la **impresión diagnóstica elaborada por el Licenciado en**

**Psicología** [REDACTED], de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, a favor de la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] concluyéndose que *la mujer de identidad reservada con iniciales [REDACTED], si presenta indicadores que son congruentes con lo manifestado por víctimas de violencia sexual.*

Se tiene el **informe pericial en materia de criminalística de campo**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, *donde se describen todos y cada uno de los lugares inspeccionados y en donde se suscitaron los hechos.*

Asimismo, se cuenta con el **estudio psicodiagnostico elaborado por** [REDACTED], de quince de agosto de dos mil dieciséis, a favor de la víctima de identidad reservada de iniciales [REDACTED] estableciendo en lo conducente *que la víctima como consecuencia del evento de la cual fue objeto presenta daño psicológico el cual se refiere a una alteración aguda que sufre una persona, como consecuencia de haber sufrido un delito violento y que le incapacita significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, familiar, laboral y social. 3.- Presenta un F43.0 TRANSTORNO POR ESTRES AGUDO.*

**El dictamen en materia de balística, rendido por el perito** [REDACTED] de treinta de mayo de dos mil dieciséis, mismo que concluye: *Primera.- El casquillo puntualizado como evidencia número (01) (casquillo de latón cilíndrico, marca águila, calibre .25" auto.) Formo parte de un cartucho organizado del calibre .25" AUTO, el cual es compatible para ser utilizado en armas de fuego tipo pistola de igual calibre. SEGUNDA.- Con base en el resultado negativo resumido en el número (3.2) del presente dictamen se determina que en la base de datos del sistema IBIS NO existe antecedentes de la huella balística del arma de fuego que utilizo el cartucho del cual formo parte el casquillo enviado para estudio.*

**El dictamen en materia de química forense, elaborado por el químico farmacobiólogo** [REDACTED] respecto de la identificación de semen en las muestras de la VICTIMA DE INICIALES [REDACTED] mismo que presenta como conclusión, *en las muestras recibidas, analizadas e identificadas como: 1,2,3 recibidas por este laboratorio si se identificó la presencia de semen.*

**Se tiene el dictamen en materia de química forense, elaborado por el químico farmacobiólogo** [REDACTED] respecto de practicar la prueba de RODIZONATO DE SODIO en las muestras señaladas como de los CC. [REDACTED], VICTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA E [REDACTED] mismo que presenta como conclusión *en las muestras recibidas, analizadas en este laboratorio, señaladas como procedentes de [REDACTED], VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA E [REDACTED], no se identificó la presencia de plomo y/o bario en las regiones en palmas y dorsos de ambas manos como se muestran en la tabla de resultados.*

**Informes** que con apoyo en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109, 135, 136, 185 párrafos segundo y tercero, 267 y 268 del Código de Procedimientos

Penales para el Estado de México abrogado pero de aplicación ultractiva, se estiman **idóneos**, al ser rendidos por peritos con conocimientos de las materias y que emiten sus dictámenes en cumplimiento al mandato de su actividad, lo que implica que son imparciales. Asimismo, son **pertinentes**, por tener relación con los hechos controvertidos, pues con su **certificado médico** se prueba que la víctima presenta indicadores de abuso sexual, encontrándose evidencia en su corporeidad de la pasivo en amplia relación a la comisión del hecho, donde se desprende que efectivamente existen indicios que corroboran su dicho, resultando relevante destacar que se le encontró a la observación como lesiones presenta: equimosis rojizas por contusión en regiones parietales, otras por presión y succión (chupetones) en glándulas mamarias cuadrantes superiores (presencia de espermatozoides y fosfatasa ácida fracción prostática), horquillas anterior íntegra y posterior con laceración de dos milímetros, con huellas de coito reciente, lo que se robustecido con las huellas encontradas en el **dictamen en materia de química forense**, porque si se identificó la presencia de semen en el cuerpo de la víctima.

También con los **informes en materia de criminalística**, se establecen las principales características del lugar de los hechos y del vehículo automotor relacionado con el hecho delictuoso, probándose su existencia en la naturaleza y en cuanto a tener por probada esta situación, hace factible que el evento delictuoso se haya configurado como lo dice la víctima, pues incluso en el vehículo referido, se encontraron indicios como un orificio en respaldo parte trasera del sillón y un casquillo, lo cual supone pensar que dentro del vehículo si fue accionada un arma de fuego, como lo han referido la víctima y los testigos presenciales en sus entrevistas. Tan es así, que con el **dictamen en materia de balística**, se realiza un estudio en los indicios balísticos encontrados y del dictamen en materia de química, ~~no~~ se le encuentra a la víctima y a los testigos, algún indicio que haga suponer que ellos hayan accionado arma alguna.

Denotándose el ayuntamiento carnal en la persona de la víctima, con su **estudio psicológico**, donde se establece que la menor SI presenta indicadores que son congruentes con lo manifestado por víctimas de violencia sexual.

Para acreditar lo referido principalmente, se adminicula el **acta pormenorizada de inspección ministerial de estado psicofísico, lesiones ginecológico y proctológico de la víctima**, del veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, donde en lo conducente se establece como *lesiones presenta: equimosis rojizas por contusión en regiones parietales, otras por presión y succión (chupetones) en glándulas mamarias cuadrantes superiores, sin más al exterior, a la exploración ginecológica: en posición decúbito dorsal con glándulas mamarias íntegras con areolas y pezones pigmentados, vello axilar y púbico presente este último de distribución ginecoide vulva íntegra con labios mayores cubriendo a los menores y adosados entre sí brillantes e hiperémicos (aumentada su coloración) orificio vaginal con presencia de himen circular con desgarros antiguos a la una, tres, cinco, siete, ocho, nueve, once en comparación con la caratula del reloj, horquillas anterior íntegra y posterior con laceración de dos milímetros, a la exploración proctológica: en posición genupectoral se revisa región anal la cual se encuentra íntegra con pliegues anales radiados y con su tono conservado.*

Se tiene el **acta pormenorizada del vehículo relacionado**, del treinta de mayo de dos mil dieciséis, donde se tiene a la vista, el vehículo *Marca Nissan, tipo Tida, color blanco con cromática verde del servicio público de pasajeros del Estado de México, modelo 20015, con placas de circulación 1465 JGA del Estado de México, con número de serie BN1CC1AS4FK204766, con número de motor HR16813093H, el cual se observa en buenas condiciones de uso, y como indicios presenta un orificio de .5 por .5 milímetros en el borde inferior del respaldo parte trasera del sillón delantero derecho que sale 1.5 cm por la parte interna del mismo borde a nivel de piso en la parte interior trasera del lado izquierdo del asiento delantero izquierdo, un casquillo color bronce con la leyenda en su base "águila 25 auto".*

**El acta pormenorizada de inspección ministerial en el lugar de los hechos**, precisamente sobre la autopista Atlacomulco-Toluca, a la altura de la desviación al municipio de Jocotitlán México, lugar donde se tiene a la vista carretera de asfalto que cuenta con dos carriles de circulación con orientación y circulación de norte a sur, la cual mide aproximadamente siete metros de ancho y con líneas discontinuas al centro en color blanco, del lado poniente con relación a la autopista, se observa una parada de autobuses y una base de taxis, refiriendo el denunciante que es en este lugar, donde abordaron su taxi TRES SUJETOS, del sexo masculino, por lo que continúa su recorrido con dirección al centro del municipio de Jocotitlán y conduce su carro hacia el Puente vehicular con entrada y salida de oriente a poniente y viceversa, incorporándose sobre el boulevard Chuayfett Chemor, siendo una carretera de cuatro carriles divididos por un camellón con circulación de oriente a poniente y viceversa observando un puente elevado de dos carriles de circulación con dos rayas continuas de color Amarillo, un carril más de lado norte y otro de lado sur con relación al Puente elevado y al costado del lado oriente de este se encuentra la calle denominada JESUS CEDILLO, siendo una de pavimento de aproximadamente siete metros de ancho, refiriendo el denunciante que justo en el entronque del puente a desnivel con esta calle, los sujetos que abordaron su taxi, amagan a él y a los ocupantes con armas de fuego obligándolo a retornar con dirección hacia la autopista Toluca Atlacomulco, por lo que refiere que avanzo aproximadamente cien metros para dar vuelta, y es en ese trayecto donde al denunciante lo golpea en la nuca el SUJETO que traía lentes oscuros, haciendo este mismo un disparo adentro del carro, acto seguido nos trasladamos hasta la entrada de la comunidad de Mavoro municipio de Jocotitlán Estado de México, lugar en donde el mismo sujeto que le apuntaba con una PISTOLA, lo obliga a tomar la desviación hacia el Barrio de las Animas en el municipio de Jocotitlán, estado de México, siendo una carretera de terracería de aproximadamente seis metros, entre terrenos de cultivo, avanzando por dicha carretera, posteriormente se detienen en un paraje en donde se observan alrededor únicamente terrenos de cultivo, refiriendo el denunciante que es en este lugar donde lo obligan a descender del taxi y que suba a la cajuela, y posteriormente escucho que el vehículo se puso en marcha para después hacer diversas paradas momentáneas; seguidamente nos trasladamos al Barrio de San Lorenzo en la comunidad de San Pedro de los Baños municipio de Ixtlahuaca Estado de México, lugar en donde se tiene a la vista la presa denominada Presa de las animas siendo un cuerpo de agua de grandes dimensiones, observándose en su extremo poniente sin agua, teniendo



CONTROL DE  
AGA, NIEL

a la vista una carretera de terracería de aproximadamente cuatro metros de ancho de forma descendente alrededor de dicha presa y se observa a quinientos metros hacia el lado norte en relación a la presa, varias casas habitación y señala el denunciante que en una que está en construcción, se encontraban algunos albañiles trabajando y es aquí donde los auxiliaron y donde algunos vecinos les informaron que por las características físicas que proporcionaban de los ladrones, estos eran vecinos de dicha localidad.

El **acta pormenorizada de inspección ministerial de teléfono celular presentado**, del veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, donde se tiene a la vista un teléfono celular MARCA SAMSUNG MODELO GALAXY GRAND PRIME, NUMERO DE MODELO SM-G30H, el cual es presentado y manipulado por la propietaria del mismo, víctima de iniciales [REDACTED] mismo teléfono que es de COLO BLANCO, CON NUMERO DE IMEI 352222076727183, NUMERO DE SERIE R51G71RGZ6W, y se encuentra en buen estado de conservación, y se tiene a la vista en el MENU de registro de llamadas, unas salientes al número 7121327024, a partir de las 17:43, con duración una de cinco segundos y otra de veinticuatro segundos, a las 17:44 otra llamada con duración de treinta y seis segundos, a las 18:04 con una duración de dos minutos con veintiocho segundos, que refiere la víctima son las llamadas que realizó al señor [REDACTED] para pedir auxilio, con relación al robo que sufrieron.

Siendo que estas **diligencias**, con apoyo en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109, 135, 136, 185 párrafos segundo y tercero, 235 y 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado pero de aplicación ultractiva, son **idóneas**, porque dentro de las potestades legales previstas al Ministerio Público le está permitido practicar una inspección, como actuación tendente a acreditar el hecho delictuoso, para satisfacer el conocimiento y crear certidumbre de la existencia de la circunstancia objetiva apreciable a través del sentido visual, la que puede recaer en lugares o personas, como en el caso concreto a estudio. Debiendo acotarse que la práctica de la inspección ministerial le corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva eficacia jurídica a dichos actos, por ser mandato constitucional que a la actuación del Ministerio Público se le conceda relevancia jurídica; por lo que si esta autoridad administrativa se vale de datos de prueba directos para buscar evidencias relacionadas con los hechos delictuosos, ello se considera una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público.

Se estiman **pertinentes**, porque en comunión con lo que refiere la víctima en su entrevista, se encuentra evidencia en su corporeidad de la pasivo en amplia relación a la comisión del hecho, donde se desprende que efectivamente existen indicios que corroboran su dicho, resultando relevante destacar que se le encontró a la observación diversas lesiones y por otro lado, se establecen las principales características del lugar de los hechos y del vehículo automotor relacionado con el hecho delictuoso, así como que se tuvo a la vista el teléfono utilizado por la víctima para pedir ayuda, probándose su existencia en la naturaleza y en cuanto a tener por probada esta situación, hace factible que el evento delictuoso se haya configurado como lo dice la víctima, pues incluso en el vehículo

referido, se encontraron indicios los cuales hacen pensar que dentro del vehículo si fue accionada un arma de fuego, como lo han referido la víctima y los testigos presenciales en sus entrevistas.

Huelga señalar que los datos de prueba no reseñados en este fallo, al no trascender en los diversos rubros que son abordados, entonces no resultan de utilidad para tener por probada la materialidad del ilícito.

Lo que conlleva a tener por acreditado lo siguiente:

### ELEMENTOS OBJETIVOS:

**1. CONDUCTA.** Se acredita el comportamiento humano voluntario encaminado a un propósito, que radica en un hacer lo que la ley prohíbe, consistente en **"AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ÉSTA"**, ya que en la especie el sujeto activo del delito desplegó una conducta de **acción** y de consumación **instantánea** (artículos 7, primera hipótesis, y 8, fracción III, del Código Penal del Estado de México vigente).

La conducta se consuma al configurarse el verbo rector de la *ratio legis*, que es **"copular"**, o sea, el agente introduce el miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no; debiéndose necesariamente comprobar la existencia de la cópula; siendo que en la especie se actualiza tal hipótesis, ya que [REDACTED], le **imprimió por medio de la violencia física y moral la cópula** a la **VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]**.



CONTROL DE  
PJM, MÉX.

**2. SUJETO PASIVO.** De las constancias procesales, se valida que la persona física titular del bien jurídico que sufre directamente los efectos de la conducta delictiva por recaer jurídicamente en ella la acción delictiva; toda vez que en lo particular requiere calidad específica de ser menor de quince años; lo es la **VÍCTIMA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]** ya que según su entrevista sufre en su integridad corpórea un abuso sexual por parte del imputado, sin que haya prestado su voluntad y por medio de la violencia física, y es así que se llevan a cabo los actos lúdicos y de abuso sexual, causándose un perjuicio a su libertad sexual.

**3. SUJETO ACTIVO.** De autos, se confirma que la persona física que ejecuta la conducta típica; toda vez que en el particular no requiere de calidad o cualidad específica; es [REDACTED], quien la impulsó la cópula a la pasivo en contra de su voluntad por medio de la violencia física, siendo ésta menor de quince años, atribuyéndosele la conducta típica de **VIOLACIÓN**.

**4. OBJETO MATERIAL.** De las diligencias, se acredita que la persona o cosa sobre la recae el peligro del delito, lo constituye la **VÍCTIMA MENOR DE EDAD DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]** ya que según su entrevista sufre en su integridad corpórea un abuso sexual por parte del imputado, sin que haya prestado su voluntad y por medio de la violencia física, y es

así que se llevan a cabo los actos lúdicos y de abuso sexual, causándose un perjuicio a su libertad sexual.

**5. RESULTADO Y AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO.** De los hechos se obtiene que el peligro que sufre el bien jurídico tutelado con motivo de la acción del sujeto activo del hecho delictuoso, es de naturaleza **material**, pues es necesario la producción de un resultado y se causa daño directo sobre el bien jurídicamente tutelado, en virtud de que el imputado, mediante la violencia física tuvo cópula con la víctima, sin que esta haya prestado su voluntad, y es así que se llevan a cabo los actos lúdicos y de abuso sexual, causando que la víctima haya presentado en el estudio psicológico que se le practicó, indicadores de abuso sexual, por ende, resulta ineludible que se lesionó al bien jurídico tutelado por la ley, que es el **libertad sexual**.

**6. NEXO DE CAUSALIDAD.** Se verifica que entre la conducta desplegada por el imputado y la afectación al bien jurídico tutelado, existe una correspondencia plena y directa, dado que el hecho punible de que una persona copule con otra por medio de la violencia física, sin que la víctima haya dado su consentimiento, si afecta el bien jurídico tutelado que lo es el sano desarrollo sexual de la víctima.

#### **ELEMENTO NORMATIVO:**

**VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL.** En el entendido de que la cópula que el activo le imponga a la pasivo sin que preste su consentimiento, deberá ser a través del uso de la violencia física, o moral, entonces, al hablar de violencia, ésta puede ser física o moral como medio específico de comisión en el hecho delictuoso que nos ocupa, se está haciendo referencia a una forma de cometer la acción, hace una definición de violencia, sea física y moral, señalando que la **violencia física** consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo y la **violencia moral** consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete utilería o réplica, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico.

Por tanto, de acuerdo a la dinámica delictiva planteada, cuando se tiene que, la víctima fue forzada a la cópula, sin su consentimiento, fue en razón de la **violencia física y moral** que se ejerció sobre su persona, es decir, de la fuerza material por el sujeto activo sobre la sujeto pasivo, cuando para lograr su cometido la sujetan fuertemente, al tiempo que era amenazada con un arma de fuego que si no accedía se le iba a privar de su vida, de igual forma, en la violación se aprovechan sus atacantes de su superioridad numérica con relación a la víctima, justificándose de esta forma la ausencia de la voluntad por parte de ésta que el hecho delictuoso requiere para su materialización.

Teniéndose por probada esta situación con la **entrevista de la víctima**, donde narra la forma en que se le imprimió la violencia a su persona, incluso, dicha situación se puede verificar con su **certificado médico y con el acta pormenorizada en el cuerpo de la víctima**, lo que se ve ampliamente reforzado con los **dichos de los testigos presenciales**, quienes narran la forma en que se percatan de que a la víctima se le

imprimió violencia para vencer su resistencia.

### MODALIDAD DEL HECHO DELICTUOSO

Por tanto, de acuerdo a la dinámica delictiva planteada, cuando se tiene que, la víctima fue forzada a la cópula, sin su consentimiento, a razón de la violencia física y moral que se ejerció en su persona, lo fue a propósito de que en la comisión del delito de violación participaron dos o más personas, como ha quedado acreditado con su propia entrevista de la víctima y de los testigos presenciales, ya que al día de los hechos se le impuso la cópula sin su voluntad a la víctima, pues en un primer momento, los atacantes le realizan diversos tocamientos en sus glúteos y senos a la víctima, incluso la besaban, para después en un paraje solitario el sujeto que viajaba en la parte posterior, le ordenó a la víctima se acostara al igual que el imputado y el individuo de la sudadera amarilla, quienes la obligaron a acostarse en los asientos delanteros y el primer sujeto le detiene las manos hacia atrás, el segundo sujeto le apunta en la cabeza y [REDACTED], le introduce el pene vía vaginal y luego el dedo en esa cavidad; posteriormente, mientras que [REDACTED] la sujeta de las manos y el segundo sujeto le continúa apuntando, el primer sujeto le impone la cópula vía vaginal, mordiéndole incluso el seno izquierdo e introduciéndole el dedo en la vagina, para finalmente, el segundo sujeto imponerle la cópula vía vaginal, mientras el primer sujeto se encontraba en la parte posterior vigilando; evento al cual con posterioridad [REDACTED], reinicia la marcha hasta realizar una cuarta parada en un sitio ubicado en el barrio de San Lorenzo, comunidad de San Pedro de los Baños, Ixtlahuaca, México, donde nuevamente la víctima de identidad resguardada, fue obligada a recostarse en los asientos delanteros, mientras el segundo sujeto le impone la cópula vía vaginal y [REDACTED] la sujetaba, aconteciendo con posterioridad al cual, los individuos en cita descienden del vehículo.



Teniéndose por probada esta situación con la **entrevista de la víctima**, donde narra que en el hecho delictuoso intervienen tres sujetos, lo que se ve ampliamente reforzado con los **dichos de los testigos presenciales**, quienes al igual en sus entrevistas establecen el número de sujetos que saben participaron en el delito.

Por lo anteriormente analizado y argumentado, al justificarse la existencia de los **elementos objetivos y normativos**, se concluye que se acredita la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO TRES PERSONAS**, en agravio de la **VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, segundo y quinto, 274 fracción I, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y V, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México. Por lo tanto se procede al análisis de la comisión del hecho delictuoso de robo, en los siguientes términos:

#### IV. HECHO DELICTUOSO DE ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)

En el estudio jurídico que nos ocupa se deben acreditar los elementos del hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE**

**HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA),** en agravio de [REDACTED], previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción II, 290 fracción I, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México, los cuales se hacen consistir en los siguientes:

- A) A QUIÉN SE APODERE DE UN BIEN AJENO MUEBLE;**
- B) SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ÉL, CONFORME A LA LEY;**
- C) QUE SE COMETA CON VIOLENCIA.**

Antes de llevar a cabo un estudio en donde se analice si se configuran o no los elementos del **hecho delictuoso**, se debe dejar establecido que se entiende por el mismo, siendo definido por el artículo 185 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales vigente, como:

"La circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos".

Debiéndose entender que la **circunstanciación fáctica** se traduce en la materialización física de la conducta realizada por el activo, implantada en la ley como ilícita por el legislador.

Del mismo modo, es importante dejar claro que la descripción típica (hipótesis legal), deberá ser justificada conforme a los elementos que la integran y que estos pueden ser objetivos, normativos y subjetivos; por lo que, es necesario establecer que se debe entender por cada uno de ellos.

Por lo referente a los **elementos objetivos**, se comprenden las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho delictuoso, así como la conducta, el sujeto pasivo y activo, el objeto material, el objeto jurídico tutelado, el resultado y el nexo de atribuidad.

Desprendiéndose que todo análisis típico que tenga por finalidad identificar los elementos del hecho delictuoso, debe ubicar a la conducta delictiva en circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión, consecuentemente, si determinada conducta corresponde a un hecho circunstanciado y probado, podemos hablar de un "hecho cierto"; en otras palabras, para la acreditación de una conducta delictiva se debe fijar ¿cuándo?, ¿dónde? y ¿cómo? se cometió el hecho delictuoso, es decir, delimitar las referencias temporales donde se verificó la conducta, el escenario local de realización del delito y la situación especial requerida en el tipo generadora del riesgo para el bien jurídicamente tutelado, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado. A más de, por sujeto pasivo, se concibe a la persona física o moral titular del bien jurídico tutelado, que sufre directamente los efectos de la conducta delictiva, al recaer material o jurídicamente la acción u omisión. Mientras, que el objeto material, es la persona o cosa sobre la recae la lesión o peligro del delito, y el bien jurídico, es el que es protegido por la ley y que es lesionado o puesto en peligro por el delito. Por resultado se concibe el cambio en el mundo exterior, causado

por la manifestación de voluntad, el cual presenta de dos formas: Material, entendido como la manifestación en el mundo físico y, formal, donde existe puesta en peligro del bien jurídico tutelado, de simple actividad que produce un cambio psíquico.

En lo concerniente a los **elementos normativos**, se dice que son las valoraciones culturales o jurídicas que aparecen en el tipo; y por otro lado, los **elementos subjetivos**, con las situaciones de carácter psicológico del activo al momento de realizar la conducta, o los estados de ánimo o aspectos psicológicos distintos del dolo o culpa.

Por otra parte, el mismo artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente, señala que se entenderá por **dato de prueba** la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierta idóneo, pertinente y, en su conjunto suficiente para establecer razonadamente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado.

De ello, se aprecia que los datos de prueba deben tener ciertas calidades para que **sean tomados en consideración por el Juez** de Control; pues, estos deben ser idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes, por lo que, es imperativo establecer que implica cada una de esas circunstancias.

Del artículo antes indicado, se aprecia que el dato de prueba debe ser entendido como la referencia al contenido de un medio de prueba aún no desahogado ante el Juez; por lo que, es **imprescindible hacer** mención a que el **dato de referencia**, es la narración o relación de algo; es la noticia o información sobre alguien o una circunstancia.

El dato de prueba es **idóneo**, cuando es conceptualizado como el adecuado y apropiado para un fin. Mientras que, el dato de prueba se dice que se advierte **pertinente**, cuando es conducente o concerniente a la controversia, y; los datos de prueba se estiman **suficientes**, cuando ellos forman un cúmulo, o bien, cuando son amplios o bastantes para lo que se necesita.

De estas referencias podemos tener por determinado como **hecho cierto**, que del análisis de los datos expuestos por la Fiscalía se permite arribar a la conclusión de que en la especie se encuentran plena y legalmente comprobados los elementos integrantes del hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)**, ya que está demostrado que el 29 de mayo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las quince horas con veinte minutos, [REDACTED], abordó un vehículo taxi que conducía [REDACTED] con dirección a Jocotitlán, siendo que al llegar a la desviación de esa población, abordaron la unidad tres sujetos masculinos; uno en el asiento del copiloto, un segundo sujeto en el asiento de atrás y el tercer sujeto del lado izquierdo del asiento trasero, cuando se dirigían hacia Jocotitlán y poco antes de llegar al puente de boulevard Emilio Chuayfet Chemor, Colonia La Tenería, en el municipio de Jocotitlán, el segundo sujeto les dijo que era un asalto y les apuntó con una arma de color metálica, mientras que el primer sujeto les dijo que cooperaran y no les pasaría nada y el tercer sujeto [REDACTED] amagó al taxista



con otra pistola color metálica, amenazándolos con privarlos de la vida, dando la orden al taxista para que volviera hacia Atlacomulco, dándole un golpe en la nuca y ejerciendo un disparo a la parte baja de la unidad, igualmente obliga a [REDACTED] a bajar la cabeza hacia abajo y le propinan un golpe en la nuca, continuando el taxista conduciendo hasta llegar a Mavoro en donde toman dirección hacia un paraje solitario en la Loma de las Animas, Jocotitlán, haciendo una primera parada, en la que [REDACTED], aprovecho para bajar al taxista obligarlo a introducirse a la cajuela, amagándolo con el arma de fuego y amenazándolo con privarlo de su vida, mientras el sujeto que se quedó con la víctima [REDACTED], le esculcó su mochila en la que traía la cantidad de cuatro mil pesos y su teléfono celular de la marca Samsung, hecho tras el cual el conductor reinicia el viaje realizando varias paradas, siendo en la última cuando otro de los atacantes le quita a la víctima sus aretes y su reloj, aconteciendo con posterioridad al cual, los individuos en cita descienden del vehículo.

Lo que se ve robustecido principal y primordialmente con la **entrevista de** [REDACTED] misma que en forma sustancial refiere *que siendo aproximadamente las tres de la tarde del día de hoy veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, cerca de la terminal de autobuses de Atlacomulco, abordé un taxi de color blanco con cromática verde con la leyenda en el cofre "ATLACOMULCO" tipo tida con destino al Municipio de Jocotitlán, Estado de México, en el cual solo iba el conductor que ahora sé responde al nombre de [REDACTED] y una muchacha en el asiento del copiloto, que ahora se responde al nombre de INICIALES [REDACTED] y ocupe el asiento de atrás del chofer, más adelante abordaron el mismo taxi en el que viajaba, DOS SUJETOS DEL SEXO MASCULINO que ocuparon los dos lugares traseros, y por el cruce de la salida hacia Toluca, se subió otra muchacha que se sentó en el asiento del copiloto junto con la que ya iba; y el taxi siguió su ruta y circulábamos de manera normal sobre la Autopista Atlacomulco-Toluca, pero los señores que iban en la parte trasera conmigo, pidieron bajarse antes de llegar a la parada del Ruso, y el taxi continuo su ruta y al llegar a la desviación de Jocotitlán, la muchacha que subió después de mi, le preguntó al taxista que si iba para Ixtlahuaca, el conductor le respondió que no y la muchacha bajo ahí en la desviación de Jocotitlán, pero tardó un poco en pagarle y es cuando corrieron al taxi tres hombres y se subieron, dos de ellos abordaron el carro en el asiento de atrás, uno de cada lado y otro en el asiento del copiloto donde iba la muchacha pero junto a la puerta, por lo que yo quedé en el asiento central de la parte trasera, dándome cuenta que el sujeto que estaba a mi derecha era una persona de veinticinco años de edad, aproximadamente, de "complexión" delgado, de tez moreno, cabello oscuro, cejas pobladas, ojos oscuros, y como seña particular traía una cicatriz de quemadura en el brazo izquierdo, y la persona que iba de mi lado izquierdo usaba lentes oscuros, tenía como treinta y cinco años de edad, delgado, moreno, y ambos traían aliento alcohólico; y el chofer del taxi, cuando se subieron esas personas, escuché que dijo que se iban a molestar los taxistas de la base de ahí de Jocotitlán, pero se siguió con el pasaje, por el puente hacia la carretera que va para el Centro del Municipio de Jocotitlán México, y un poco antes de llegar al puente que está en el Boulevard Emilio Chuayfét Chemor, de la colonia La tenería, municipio de Jocotitlán, el sujeto que iba a mi derecha, dijo "ya valió madre, esto es un asalto" y traía una*

pistola chica como de color gris metálica, y el sujeto que se subió adelante con la muchacha, que era una persona joven como de veinte años, delgado, moreno, escuché que les dijo a los de adelante "si cooperan, no va a pasar nada", dándome cuenta que el sujeto que venía con lentes oscuros también sacó una pistola chica color metálica, y le apuntó al chofer, por lo que le dije que se siguiera, y sino mejor que me tirara por ahí, les dije que se llevaran todo lo que traía, que les daba mi mochila, al mismo tiempo que el sujeto que venía a mi izquierda y que es el mismo que llevaba lentes oscuros, me dijo cállese ruca y me dobló mi cabeza agachándome hasta abajo del asiento, y enseguida sentí que me dio un golpe en la nuca, me dolió mucho pero no perdí el sentido, y estaban amenazando al taxista, escuché que le decían que no se pasara de buey, y es cuando escuché un disparo adentro del carro, y entonces le ordenaron al chofer del taxi que diera vuelta y siguiera como si fuera para Atlacomulco; y ya no me di cuenta por dónde íbamos, pero sentí que el carro se detuvo, en ese momento uno de los sujetos obligó al taxista a que se bajara y se subiera a la cajuela por las buenas que porque si no lo podían matar a él o a alguien de su familia, y entonces se bajó también la persona que venía de mi lado izquierdo, y escuché que abrieron la cajuela y que la cerraron, mientras que esto pasaba, sentí que la persona que se quedó atrás conmigo, estaba esculcando mi mochila de color negro que llevaba, en cuyo interior traía una bolsita de mezclilla en la que traía la cantidad de CUATRO MIL PESOS, mismos que en la mañana me habían prestado mis hijas [REDACTED] y [REDACTED] los cuales llevaba en billetes de diversas denominaciones, porque iba a comprar producto que vendo, siendo productos de suplemento alimenticio marca KROMASOL, y también llevaba en la mochila diversos papeles; después, sentí que el vehículo se puso otra vez en movimiento, y escuchaba que hablaban que si ya habían esculcado todo, que si cooperaban no se iban a morir, y a mí me dijo uno de ellos "tú ya no ruca porque ya cooperaste", pero venían molestando a la muchacha que venía en la parte de adelante del taxi, y escuchaba ruido de que la iban besando, y escuchaba también que la muchacha iba llorando y les rogaba que no le hicieran daño, también escuché que alguno de ellos dijo que íbamos rumbo a MICHOACAN, que nos iban a llevar con el patrón o su jefe; y otra vez se detuvo el taxi, y sentía movimientos, venían molestando a la muchacha; enseguida el carro avanzó, y pasó otro rato para que volviera a hacer parada, y yo me quejaba, les decía que no podía respirar y que me sentía mal, pero no me hacían caso, seguía agachada sin poder moverme, y estando parado el taxi, sentí movimientos, y escuchaba que estaban abusando sexualmente de la muchacha, porque escuché que uno de ellos comentó "YA TERMINASTE BUEY, ME TOCA A MI", y la amenazaban que se quedara quieta y que se callara porque si no la mataban; yo me sentía muy mal y no pude ayudarla, y por miedo me quedé quieta; posteriormente sentí que el carro se puso otra vez en movimiento, y avanzó sobre un camino feo porque el carro pegaba o tronaba, y luego, volvió a hacer otra parada, y sentí otra vez movimientos del coche cuando éste estaba parado, y nuevamente abusaron sexualmente de la muchacha; luego escuché ruidos de que andaba uno de ellos agarrando monedas, fue cuando otro de ellos me pidió que me quitara los aretes y el reloj, y yo lo obedecí, me quite mis aretes de oro de 14 quilates con un peso aproximado de 1.5 gramos cada uno, en forma de flor con sirconias, los cuales tienen un valor aproximado de DOS MIL QUINIENTOS PESOS, y mi reloj de bisutería con extensible metálico de color dorado marca casio, con un valor



CONTROL DE  
MIGRACIONES  
MEX.

aproximado de ciento ochenta pesos; y una vez que me desapoderan de mis pertenencias nos dicen los sujetos que ahí nos íbamos a quedar, pasaron como diez minutos y le comente a la muchacha que ya no podía y me dijo que me esperara porque a lo mejor aun estaban ahí, esperamos un poco mas y escuche que el chofer desde la cajuela decía hagan lo que ellos les dicen, minutos después nos bajamos del taxi primero se bajo la muchacha y le preguntó al chofer que estaba en la cajuela, que cómo le abría, le dijo que solo se abría con la llave, después abrieron la cajuela pero no me di cuenta cómo ya que el chofer el taxi fue quien me abrió la puerta para bajarme, vimos unas casas y pedimos auxilio en una que está en construcción, y un albañil fue quien le llamó a una patrulla y tardaron para llegar, mientras tanto se acercaron algunos vecinos del lugar y nos preguntaban lo que había pasado, les estuvimos diciendo, y ellos fueron los que nos dijeron que andábamos por barrio de SAN LORENZO, en SAN PEDRO DE LOS BAÑOS, MUNICIPIO DE IXTLAHUACA MEXICO, incluso con las características físicas que les dimos de los sujetos que nos robaron, comentaron algunos de ellos, de los que desconozco nombres, que esas personas eran de ese mismo pueblo, que ya los tenían fichados porque eran unos rateros; y ya que llegó la patrulla, también llegó una ambulancia y trasladó a la jovencita para el Hospital y yo me esperé un rato más, mientras que unos paramédicos me revisaban, y cuando fui al taxi a buscar mi mochila, me di cuenta que además de los cuatro mil pesos que me robaron, me hacía falta mi TELEFONO CELULAR DE LA MARCA SAMSUNG COLOR BLANCO MODELO GALAXY J5 CON NUMERO 7121858390, DE LA COMPAÑIA CELULAR UNEFON, CON UN COSTO APROXIMADO DE TRES MIL PESOS, así como MI CREDENCIAL PARA VOTAR; posteriormente me trasladé a estas oficinas; por lo que en este momento presento denuncia por el DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA cometido en MI AGRAVIO y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, agregando que por lo que respecta a la MEDIA FILIACION: EL SUJETO QUE SUBIO ATRÁS LADO DERECHO, era una persona de veinticinco años de edad, aproximadamente, de complexión delgado, de tez moreno, cabello oscuro, cejas pobladas, ojos oscuros, y como seña particular traía una cicatriz de quemadura en el brazo izquierdo, EL SUJETO QUE SUBIO ATRÁS LADO IZQUIERDO, usaba lentes oscuros, tenía como treinta y cinco años de edad, delgado, moreno, y el SUJETO QUE SUBIO EN ASIENTO DEL COPILOTO, era una persona joven como de veinte años, delgado, Moreno.

**Entrevista** que con apoyo en los artículos 20 apartado "c" fracción II y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109, 135, 136, 147, 150 fracciones I y IV, 185 párrafos segundo y tercero, 221 al 224, 235, 241 y 242 del Código Procesal Penal vigente, no se considera contraria a la moral o al derecho, habiéndose rendido con la debida oportunidad, esto es, no se ofreció de manera extemporánea y es basta en cuanto a su objeto.

De ahí, que se derive como **idónea**, por ser adecuada y apropiada para tener por acreditado la comisión del hecho delictuoso, pues no se considerará carente de validez o de credibilidad pues el dicho fue vertido de forma inteligible y creíble, es capaz de expresarse lógicamente y congruentemente, siendo capaz de emitir razonamientos acordes a su edad y fue emitida en diligencia formal ante autoridad competente en ejercicio de sus funciones, además, plasma detalladamente la dinámica

en como aconteció el evento delictivo en estudio, por haberlo vivido en su persona, por tal motivo, su entrevista no puede ser producto de la inferencia o deducción pues vivió el ataque presencialmente; sin que se encuentre alguna circunstancia por la cual no se le considere digna de fe o de crédito, además, es clara, lógica y congruente, no contiene dudas ni reticencias sobre el hecho substancial, está ubicada en circunstancias de tiempo, lugar y modo, y no se advierte que haya sido impulsada por engaño, error o soborno.

Asimismo, es **pertinente**, pues de su contenido se desprende que narra de manera individual y directa la ~~forma en que~~ se percató de la comisión del hecho delictuoso, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, cobrando relevancia por haberlo vivido directamente en su persona, de que el activo en compañía con otras personas, la desapodera de diversos objetos en las circunstancias ya narradas, resintiéndolo ~~en su persona~~ directamente y en sus bienes siendo una cantidad de dinero de cuatro mil pesos, unos aretes, un celular y un reloj.

Siendo que este dato de prueba **forman convicción** respecto a que a la víctima se le **desapoderó de su patrimonio, sin derecho y sin su consentimiento, cometiéndose con violencia.**



Sumándose la **entrevista de la VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** del veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, la cual refiere que *siendo aproximadamente las tres de la tarde, abordé en el centro de Atlacomulco, un vehículo del servicio público de pasajeros tipo taxi color blanco con cromática verde tipo tida de Atlacomulco, Estado de México que iba para Jocotitlan, el chofer es el señor* a quien conozco desde hace aproximadamente diez años porque era mi vecino, y cuando me subí, ocupé el asiento del copiloto, mas adelante cerca de la terminal se subió en la parte trasera, una señora que traía una MOCHILA NEGRA, seguimos nuestra ruta y pasando la terminal subieron dos pasajeros hombres que se sentaron atrás con la señora, en la salida hacia Toluca se subió otra chica a mi lado, seguimos la ruta normal hacia Jocotitlan, y a la altura del poblado de EL RUSO, se bajaron los dos pasajeros de atrás, continuando solo la señora, la emitente y la chica que iba a mi lado como pasajeros, al llegar a la desviación de Jocotitlan, la chica que venía a mi lado, le preguntó al chofer del taxi que si no iba para Ixtlahuaca, el chofer le contestó que no, que iba para jocotitlan, entonces ella dijo que ahí se bajaba, pero tardo como de tres a cinco minutos en bajar ya que estaba buscando su dinero para pagar, y ya cuando se bajó, de repente tres sujetos del sexo masculino abordaron el taxi, subiéndose en el asiento del copiloto donde yo iba, un sujeto que llevaba una sudadera amarilla y vestía pantalón deportivo color negro, a quien cuando volteo me percató que es una persona de aproximadamente veinte años de edad, de complexión delgada, de tez moreno, de aproximadamente 1.55 cm estatura, cabello negro, frente normal, ojos negros, nariz chata, boca mediana, sin barba y sin bigote, y los otros dos sujetos se subieron atrás, uno de cada lado de la señora, y por el espejo retrovisor me di cuenta que la persona que se subió atrás del lado del chofer, era un sujeto de aproximadamente treinta y cinco años de edad, delgado, de cabello oscuro, frente mediana, con lentes oscuros, y vestía camisa a

cuadros, estos sujetos se percibían con aliento alcohólico, y el chofer les comentó que no podía llevarlos porque estaba la base de taxis y se molestaban, a lo que uno de los sujetos de atrás, le respondió "tu llévanos", al ver esto deje mi teléfono celular entre el asiento del chofer y el freno de mano, el taxi se siguió y subió el puente, tomamos la carretera que va para Jocotitlan, y a la altura del puente que está en el Boulevard Emilio Chuayfet Chemor, en colonia La tenería, del municipio de Jocotitlan, de pronto escuché que uno de los sujetos de atrás, dijo: "ya valió madre esto es un asalto", al tiempo que el sujeto que iba a mi lado, saco una PISTOLA de color metálica, chica, y apuntando hacia donde estaba yo y el señor [REDACTED] nos dijo "si cooperan no les pasa nada", de pronto el sujeto que venía en la parte trasera del lado del copiloto, me jalo del cabello y sentí que me puso una pistola en la espalda, al mismo tiempo me di cuenta que el sujeto de los lentes oscuros le estaba apuntando al TAXISTA, con una PISTOLA CHICA COLOR METALICA, a lo que le dije a este taxista [REDACTED] que se siguiera y la señora que viajaba atrás y que ahora sé responde al nombre de [REDACTED] le dijo también que se jalara hacia el centro, pero uno de los sujetos de atrás le dijo que se callara y escuché que la golpeó, y el SUJETO DE LENTES le dijo al taxista "YA COMETISTE UN ERROR PENDEJO", y esto se lo dijo porque se iba a subir al puente para jalar hacia el centro de Jocotitlan, pero en ese momento fue cuando el sujeto de lentes oscuros, golpeó al TAXISTA en la nuca, con la pistola e inmediatamente bajó la pistola y hace un disparo adentro del taxi, pero lo sigue amenazando y lo obliga a seguir conduciendo, indicándole que de vuelta y se regrese hacia la Autopista, en ese momento el taxista les dijo que ahí estaba todo el dinero que se lo llevaran, que se bajaran y que nos dejaran en paz, el sujeto que venía a mi lado le dijo al taxista "no mi chavo agrádescelo a tu presidente, gracias a el no tenemos trabajo si cooperan con nosotros no les va a pasar nada", y mientras escuchaba que estaban sometiendo a la señora [REDACTED] y que la obligaron a que se agachara al piso, el taxista que es el señor [REDACTED], me dio su TELEFONO CELULAR MARCA NOKIA COLOR NEGRO y DINERO EN EFECTIVO, siendo varios billetes de cien pesos, de cincuenta pesos y de veinte pesos, los cuales se los pasé al sujeto que venía a mi lado que es el que vestía sudadera amarilla; y nos fuimos hacia Mavoro, de ahí continuamos rumbo a la isla de las animas, mas adelante avanzamos por un tiempo aproximado de diez a quince minutos y llegamos a un lugar solitario que no conozco y es entonces cuando uno de los sujetos de atrás, le dice al chofer que se bajara, pero el taxista no quería y uno de ellos le dijo que si valoraba su vida y a su familia, que se subiera a la cajuela por las buenas, entonces el señor [REDACTED] se bajó y junto con él se bajó también el sujeto de lentes oscuros, quien lo obligó a que subiera a la cajuela y lo encerró, enseguida el sujeto de lentes oscuros se subió al asiento del chofer y condujo el taxi, le pregunto al sujeto que venía a mi lado, que si ya habían esculcado todo, y le contestaron que sí, después le preguntó que si ya me había esculcado a mí, y le respondió que no y me empezó a esculcar, solo me quitaron las llaves de mi domicilio y un MANOS LIBRES DE LA MARCA SAMSUNG, así como un comprobante de pago que había hecho en Coppel, diciéndome "si ustedes cooperan con nosotros como el buey que está en la cajuela, van a vivir si no se mueren", luego el sujeto de lentes oscuros le dijo al sujeto de la sudadera amarilla, que qué traía, a lo que este le contesto: "nada pero tiene lo suyo" y fue cuando el sujeto que iba atrás me jaló de los cabellos y me dijo "cierra los ojos pendeja" y me puso una pistola en la

espalda, por lo que de momento cerré los ojos, y el sujeto de lentes oscuros que iba conduciendo le dijo al sujeto de la sudadera amarilla que venía a mi lado, que me besara y empezó a besarme y cuando sentí que me mordió, abrí los ojos y lo empujé, diciéndome que me calmara y cooperara o me cargaba la chingada, apuntándome con la pistola que llevaba, y me dijo "está cargada pendeja no estoy jugando", yo me puse a llorar y les pedía que por favor no me hiciera daño, enseguida el sujeto de la sudadera amarilla, me jaló e hizo que me recargara sobre mi costado derecho sobre sus piernas, y el sujeto que iba atrás me metió la mano adentro de mi pantalón agarrándome mis nalgas, mientras que el sujeto de la sudadera amarilla me agarraba los senos con una de sus manos, y el sujeto de atrás dijo que íbamos rumbo a MICHOACAN, que nos iban a llevar con su patrón para ver que hacían con nosotros, y de pronto, sentí que el carro se detuvo, y es la segunda parada que ellos hicieron, entonces el chavo de la sudadera amarilla me levantó de los cabellos y me di cuenta que estábamos en un lugar solitario, no se qué lugar era y el que iba atrás me jalo de los cabellos, al momento que el sujeto de lentes oscuro dijo: "me gustaría darle una mamada a esta pinche vieja", pero como se acercaba una camioneta tipo lobo color gris de cabina y media, hicieron que me sentara bien en la parte central de los asientos delanteros, y que me callara, después que se fue dicha camioneta, el sujeto de la sudadera amarilla, me bajó mi blusa de la parte de enfrente junto con mi brasiera y me empezó a besar los senos, también el sujeto de lentes oscuros se acercó y vi que se levantó los lentes hacia la cabeza, percatándome que traía el ojo izquierdo cerrado, y comenzó también a besarme los senos, pero sentía raro como un hueco entre sus dientes, percatándome enseguida que estaba chimuelo porque habló, le dijo al de sudadera amarilla que me desabrochara el pantalón, y cuando quiso hacerlo, yo me agarré la evilla y les pedí que no me hiciera daño, pero el señor chimuelo que es el mismo que traía lentes oscuros y que tiene el ojo izquierdo cerrado, me dijo "déjate hija de la chingada o aquí te matamos", el sujeto que venía atrás decía que qué cosita tan rica se veía, que ahorita se la iba a disfrutar, y pasó su mano y me acarició mis senos, dándome cuenta que traía una cicatriz de quemadura en su brazo izquierdo y dirigiéndose al sujeto chimuelo de lentes oscuros le dijo "MUEVETE DE AQUÍ, PATO", por lo que éste mismo sujeto siguió conduciendo el taxi y me volvieron a acostar sobre mi costado derecho en las piernas del sujeto de la sudadera amarilla que venía conmigo como copiloto; pasó un tiempo aproximado de quince minutos y nuevamente el taxi se detuvo, era la tercera ocasión que se paraban, y el chavo de la sudadera amarilla me levantó de los cabellos y me percaté que estábamos en un lugar solitario, no sé dónde era, pero lo que alcancé a observar eran puras milpas, para esto, la señora [REDACTED] seguía agachada, no se movía, solo hubo momentos en que se quejaba que no podía respirar, que se sentía mal, pero los sujetos la callaban y pues no se podía mover; entonces el sujeto de atrás me jaló de los cabellos, diciéndome "acuéstate pendeja porque si no cooperas te mato", el sujeto que venía de sudadera amarilla dijo que me dejara, y el sujeto chimuelo de lentes oscuros dijo que él también tenía ganas, en ese momento me obligaron a acostarme sobre los asientos delanteros, quedando mi cabeza en el asiento de lado del copiloto boca arriba y las manos me las hizo hacia atrás el sujeto de sudadera amarilla, mientras que el sujeto de la cicatriz quemada me apuntaba con la pistola en la cabeza, diciéndome "te quedas quieta y calladita pendeja o te mueres", y fue cuando el sujeto chimuelo de lentes oscuros, se bajó su pantalón junto con su calzón y



CONTROL  
 A.MEX.

enseguida me desabrochó mi pantalón y me lo quitó del lado de la pierna derecha junto con el calzón y se subió encima, e introdujo su pene erecto en mi vagina, haciendo movimientos de arriba hacia abajo por un tiempo aproximado de cinco minutos, después saco el pene y me metió uno de sus dedos en la vagina haciendo movimientos de arriba hacia abajo, por un tiempo aproximado de dos minutos, y yo trataba de moverme pero el que me estaba sujetando de las manos, me dijo "tranquila hija de tu pinche madre, si no cooperas te mueres", sentía mucho dolor por la posición en la que me tenían, además sentía mucha rabia y coraje por lo que me estaban haciendo, solo lloraba y no podía gritar para pedir ayuda porque me tenían amenazada con la pistola, y no sentí si eyaculó o no dentro de mí; enseguida éste chimuelo se fue hacia donde estaba el chavo de la sudadera amarilla, y le dijo "siques tu carnal", entonces éste me soltó y el que me sujeto de las manos fue el sujeto de los lentes oscuros que está chimuelo, y ya estando frente a mí el sujeto de la sudadera amarilla, se bajó su pantalón y su calzón, para enseguida subirse arriba de mí, y es cuando me introduce el pené en mi vagina pero enseguida lo sacó, y cuando quiso volver a meterlo, ya no pudo, sentí que se le resbala, y dijo "de que sirve que tenga tantas ganas de cogerme a esta pinche vieja, sino puedo", al mismo tiempo que me mordió mi seno izquierdo, y como no pudo con su pene, me metió uno de sus dedos en la vagina, haciendo movimientos de adentro hacia afuera, es decir, me metía y me sacaba su dedo, y esto fue por un tiempo aproximado de cinco minutos, y el sujeto de la cicatriz quemada seguía apuntándome con la pistola, y la señora [REDACTED] seguía agachada sin poder ayudarme; acto seguido, el sujeto que estaba en el asiento trasero apuntándome con la pistola, se bajó y el chavo de la sudadera amarilla se subió atrás para vigilar, dándome cuenta que este sujeto de la cicatriz quemada, también tiene una cicatriz de quemadura en el rostro y es de veinticinco a veintiocho años de edad, aproximadamente, de complexión delgado, de tez moreno oscuro, cabello negro, de aproximadamente 1.65 cm estatura, frente amplia, cejas pobladas, ojos negros, nariz normal, boca mediana, labios delgados, sin barba, y entonces éste se bajó su pantalón junto con su calzón, y se subió encima de mí, y con su pene erecto me penetró en la vagina por un tiempo aproximado de diez a quince minutos, haciendo movimientos de arriba hacia abajo, y cuando terminó, me sentí mojada porque eyaculó dentro de mí, se retira y me limpia con una franela color gris que tomó del taxi y me subió el calzón y mi pantalón, en ese momento el sujeto de lentes oscuros que está chimuelo, escuché que dijo "ahí viene un carro", y dirigiéndose al sujeto de la cicatriz quemada le dijo "SUBETE [REDACTED] Y DISIMULA QUE ESTAS CON TU NOVIA" y cuando ese carro se acerca, no recuerdo de qué características era, pero el chavo de la cicatriz quemada se subió conmigo enfrente en el asiento del copiloto y me empezó a besar, mientras que el sujeto chimuelo de lentes oscuros, se subió de conductor y manejo el taxi; quiero agregar que entre ellos solo se hablaban con apodos como "EL PATO" [REDACTED] y "HERMANO"; seguimos circulando, pero de igual manera me volvieron agachar sobre las piernas del que venía conmigo como copiloto, sentí que dimos varias vueltas, y escuchaba que entre ellos se decían que ya estábamos en Michoacán, dijeron que el pinche taxista no tenía nada, y pasó un lapso de tiempo como de quince minutos, cuando otra vez el taxi se detuvo por cuarta ocasión, y otra vez, me jalaron de mis cabellos, y me doy cuenta que estábamos en un lugar solitario donde había terrenos de cultivo, pero la casa más cercana se veía como a unos quinientos metros, entonces me obligaron a acostarme en la misma

posición que me acostaron al principio, y nuevamente el sujeto de la cicatriz quemada, me quitó el pantalón y el calzón de mi pierna derecha y él con los pantalones y el calzón abajo, se subió encima de mí y su pené erecto me lo introduce en la vagina por un tiempo aproximado de siete minutos, haciendo movimientos de arriba hacia abajo, mientras que el sujeto chimuelo me sujetaba de las manos, y después de que eyaculó dentro de mí, se retiró y se subió su pantalón, y enseguida me subió el calzón y mi pantalón, fue cuando el sujeto chimuelo aventó la puerta del lado del copiloto y me pegó en la cabeza, y enseguida, el chavo de la cicatriz me dijo arrímate y agachate, y me coloqué sobre el asiento del copiloto con las nalgas de lado, fue cuando me dió dos nalgadas y me dijo "si fueras mi vieja, no te dejaba ir", y enseguida se bajó del taxi el sujeto de sudadera amarilla que venía atrás, y cerraron la portezuela del lado del conductor, Y escuche que a la señora [REDACTED] le dijeron "no te muevas" y los tres sujetos estaban en la parte trasera del carro por afuera, y escuché que le dijeron al taxista que iban a aventar las llaves en el agua a ciento cincuenta metros y que si nosotros lo queríamos rescatar, le íbamos ayudar a buscarlas, nos dijeron que esperaríamos media hora, y escuché que se retiraron; pasaron aproximadamente quince minutos, y el taxista me preguntó que si ya no se veía nadie, le respondí que no, y me bajé del carro, y fui a buscar las llaves del taxi cerca de un lago de agua que estaba como a cincuenta metros de donde nos habían dejado, pero no encontré las llaves, y ya cuando volví al lugar, el taxista ya se había salido de la cajuela, y vimos que la señora seguía agachada, por lo que [REDACTED] le abrió la puerta y la ayudamos a salir, y como nos dimos cuenta que mi teléfono celular nadie lo había tomado, este taxista [REDACTED] le llamó por teléfono a uno de sus compañeros de nombre [REDACTED] y le pidió ayuda, mientras que la señora [REDACTED] el señor [REDACTED] y yo, caminamos a la casa más cercana, siendo una CASA EN CONSTRUCCION, ubicada a pie de un camino de terracería, en obra negra, lugar en donde se encontraban DOS ALBAÑILES, y nos pusimos a platicar con ellos de los que nos pasó, y uno de ellos, del que desconozco nombre, mencionó que estábamos en Barrio San Lorenzo, localidad de San Pedro de los Baños, Municipio de Ixtlahuaca, y llamó a una patrulla, así fue como se acercaron más vecinos y nos preguntaron sobre lo que había pasado, les explicamos y les dijimos cómo eran físicamente los sujetos que nos atacaron, y dijeron que esos malditos eran de ese pueblo, que estaban fichados; y esperamos un tiempo aproximado de una hora, hasta que llegó la patrulla y después una ambulancia que me llevo al HOSPITAL GENERAL DE IXTLAHUACA, donde me dieron atención medica y de inmediato me dieron de alta, quedándose en el lugar el taxista [REDACTED] y la señora [REDACTED]. Por lo anterior en este momento presento denuncia por el delito de VIOLACIÓN cometido en MI AGRAVIO y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, agregando que por lo que respecta a la **MEDIA FILIACIÓN: PRIMER SUJETO**, que es la persona que llevaba una sudadera amarilla y vestía pantalón deportivo color negro, es de aproximadamente veinte años de edad, de complejión delgada, de tez moreno, de aproximadamente 1.55 cm estatura, cabello negro, frente normal, ojos negros, nariz chata, boca mediana, sin barba y sin bigote, y escuché que se dirigían a él como "carnal"; **SEGUNDO SUJETO**: era una persona de aproximadamente treinta y cinco años de edad, de cabello oscuro, frente mediana, con lentes oscuros, y vestía camisa a cuadros, como seña particular no tiene los dientes de enfrente tanto en dentadura superior como inferior y tiene



el ojo izquierdo cerrado, y escuché que se dirigían a él como "el pato"; y **TERCER SUJETO:** de veinticinco a veintiocho años de edad, aproximadamente, de complexión delgado, de tez moreno oscuro, cabello negro, de aproximadamente 1.65 cm estatura, frente amplia, cejas pobladas, ojos negros, nariz normal, boca mediana, labios delgado, sin barba, y escuché que le decían: [REDACTED]; agregando que mi teléfono celular es uno de la MARCA SAMSUNG MODELO GALAXY GRAND PRIME, NUMERO DE MODELO SM-G530H, COLOR BLANCO, el cual tiene registrada la llamada que referí que hizo el señor [REDACTED] al señor [REDACTED] para pedir ayuda, a las 05:43 pm, que fue cuando los hechos habían terminado, y el cual presento a esta autoridad voluntariamente, solicitando se me devuelva.

Asimismo, se tiene la **entrevista de** [REDACTED], en relación a los hechos señalo que trabajo como chofer del vehículo de la MARCA NISSAN TIPO TIDA, COLOR BLANCO CON CROMÁTICA VERDE TURQUESA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 14-65JGA DEL SERVICIO PÚBLICO TAXI CON BASE EN ATLACOMULCO, SERIE BN1CC1AS4FK204766, MODELO 2015, CON NUMERO DE MOTOR HR16813093H, propiedad de la señora [REDACTED] con horario de labores de lunes a domingo de siete de la mañana a siete de la tarde; y resulta que el día veintinueve de mayo de dos mil dieciséis como de costumbre me encontraba laborando y siendo aproximadamente las tres de la tarde al encontrarme en el centro del Municipio de Atlacomulco, abordó el taxi que conducía, una muchacha que sé responde al nombre de INICIALES [REDACTED] a quien conozco desde hace como diez años, porque era mi vecina cuando viví en Santa María Enderé, y ésta ocupó el asiento del copiloto; más adelante antes de llegar a la terminal, abordó el taxi una señora que llevaba una mochila negra y traía mandado, ocupando el asiento trasero del lado del chofer, y pasando la entrada de la terminal abordaron otros dos pasajeros del sexo masculino que se sentaron en el asiento de atrás del lado del copiloto, así mismo en la salida a Toluca, se subió otra muchacha y ocupó igual el asiento del copiloto pero junto a la puerta, por lo que seguí mi ruta normal hacia el municipio de Jocotitlán México, por la Autopista Atlacomulco-Toluca, y a la altura del ruso me pidieron la bajada, los dos pasajeros que subieron después de la entrada de la terminal, y seguí mi viaje y al llegar a la desviación de Jocotitlán, la muchacha que abordo en la salida a Toluca, me preguntó que si no llegaba hasta Ixtlahuaca, le respondí que no, que iba para joco centro, hasta le dije que viera que traía el letrero, entonces me dijo que ahí se bajaba, me pago pero se tardó un poco buscando su dinero, y de pronto llegaron tres sujetos hombres, dos de ellos se subieron en el asiento trasero uno de cada lado de la señora que venía a bordo, y el otro se subió en el asiento del copiloto a un costado de la muchacha, y les dije a esas personas que se podían molestar los otros taxistas de la base de ahí de Jocotitlán porque no dejaban cargar pasaje, y uno de los de atrás contestó "YA LLEVANOS", y al voltear por el espejo retrovisor, me doy cuenta que era la persona que viajaba atrás de mí, siendo un SUJETO MORENO, DE CABELLO OSCURO, QUE USABA LENTES, SIN BIGOTE, y vestía con una camisa a cuadros, el cual como seña particular no tiene dientes en la parte de enfrente de la dentadura de arriba y de la de abajo, y esto lo vi porque cuando habló lo miré por el espejo, por lo que me jalé y subí el puente, y al dar la vuelta me doy cuenta que el SUJETO que venía como copiloto junto a la puerta era de aproximadamente VEINTE AÑOS, MORENO, DELGADO, CABELLO NEGRO, CHAPARRITO,

que vestía una sudadera amarilla con un pantalón de color negro, y subiendo el puente, tomamos la carretera que va para Jocotitlán, y a la altura del puente que está en el Boulevard Emilio Chuayfret Chemor, colonia La tenería, municipio de Jocotitlán, de pronto escuche que dijeron "ya valió madre esto es un asalto", al mismo tiempo que la persona que iba de sudadera amarilla en la parte del copiloto, sacó una PISTOLA CHICA COMO GRIS METALICA TIPO ESCUADRA, y nos apuntó, diciéndonos "si cooperan no les va pasar nada", a lo que para ese momento el SUJETO DE LENTES OSCUROS que viajaba atrás de mí, me apunto en la cabeza del lado derecho, con UNA PISTOLA CHICA COLOR GRIS METALICA, ESCUADRA, de lo cual me di cuenta porque voltie a verlo de lado, diciéndome: "TU JALATE Y NO HAGAS PEDO CABRON, QUEDATE TRANQUILO, Y EN EL PRIMER RETORNO TE REGRESAS", entonces me la quise jugar yéndome hacia el centro sin hacerles caso, porque en otras ocasiones he encontrado patrullas por la entrada y pues podía pedir auxilio, de hecho la muchacha que venía adelante conmigo dijo que me jalara y también la señora de atrás decía que me siguiera para el centro, pero cuando se dieron cuenta que iba subir el puente, el SUJETO CHIMUELO DE LENTES OSCUROS, me dijo "COMETISTE UN ERROR PENDEJO", al mismo tiempo que me golpeó en la nuca con la pistola y soltó un disparo ahí mismo adentro del carro en la parte trasera pero hacia abajo, y me amenazó, dijo que siguiera conduciendo, entonces doy vuelta y regrese hacia Atlacomulco, pero momentos antes la señora que viajaba atrás y que ahora sé responde al nombre de [REDACTED] se puso a decir que quería bajarse y uno de ellos la calló, pegándole en la nuca y ordenándole que se agachara; y con tal de que no nos hicieran nada, les dije que ahí estaba todo el dinero, que se lo llevaran, dándole a la chava que venía junto a mí, varios billetes de cien pesos, de cincuenta pesos y de veinte pesos, siendo LA CANTIDAD de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, lo cual llevaba guardado en una cajita que es parte del tablero del carro, y sé que era esa cantidad porque antes de hacer esa vuelta, había contado cuánto llevaba para entregar la cuenta del día y poder regresar a descansar a mi domicilio, y ese dinero junto con mi TELEFONO CELULAR MARCA NOKIA MODELO 1208 COLOR NEGRO, CON NUMERO 7121676449, se le entregaron al sujeto de amarillo que venía como copiloto; y circulé rumbo a MAVORO, y en una entrada que esta por el panteón EL SUJETO QUE ESTA CHIMUEO, me dijo que me regresara rumbo a Ixtlahuaca, y me obligó a meterme en sentido contrario por la calle que va a loma de las animas, entramos a esa comunidad y seguí circulando por la calle principal, pero el SUJETO CHIMUELO DE LENTES OSCUROS, no dejaba de apuntarme con la pistola, me dijo que no me pusiera nervioso o me cargaba mi pinche madre, y seguí circulando por donde me iba diciendo, y al ir por un camino de terracería en un lugar solitario del barrio de LAS ANIMAS, cerca de un camino que sale a SAN PEDRO DE LOS BAÑOS, el chimuelo me dijo que detuviera el taxi y que me bajara, yo no quería porque sentía temor de lo que pudiera pasarme, pero finalmente me amenazó con la pistola y dijo que si valoraba mi vida o la de mi familia, entonces abrí la cajuela y yo mismo tuve que subirme, a lo que el sujeto chimuelo de lentes oscuros, la cerro y enseguida sentí que el carro se puso en marcha, y por lapsos de tiempo de diez a quince minutos, de pronto hacían paradas constantes, le subían y le bajaban a la música, alcancé a escuchar que la señora [REDACTED] decía que le hacía falta el aire y que se sentía mal, y sentí también que el taxi se movía cuando el motor estaba apagado, escuchando que le decían a alguien "déjate hija de la chingada o aquí te



matamos", y reconocí que se dirigían a la muchacha que venía conmigo adelante, porque escuché su voz, pidiéndole a ellos que no le hicieran daño, y estaba llorando, y en ese momento me imaginé que estaban abusando sexualmente de ella, por lo que le dijeron de que se acostara; también los sujetos subían y bajaban por las portezuelas que las abrían y las cerraban, y hubo momentos en que decían que venían carros, por lo que pensé en patear pero al momento me imagine que podíamos correr riesgo todos; y cuando sentí que otra vez se detuvieron, el sujeto chimuelo con lentes oscuros, abrió la cajuela y me dijo "hijo de tu pinche madre, el carro trae GPS" le dije que yo solo era el chofer, que no sabía y volvió a cerrar la cajuela, nuevamente pusieron en circulación el taxi, sentía que pasábamos por caminos con baches y después sentí que se echaron de reversa en forma brusca, escuche que uno dijo que nos iba a llevar con su jefe, que él no se iba a tentar el corazón que nos iba a matar a todos; de pronto se detiene el carro y escuché que se bajaron, y por la parte de atrás uno de ellos mencionó "PATO ya nos vámonos o vamos a darnos otro cotorreo" a lo que uno de los sujetos contesto "no [REDACTED] porque si se da cuenta el jefe nos va mal", y otro mencionó "todo lo que tocaron límpienlo, pero apúrense ahorita pasa el jefe", y éste mismo me dijo a mí, desde afuera sin abrir la cajuela, y tu hijo de tu pinche madre, no salgan con chingaderas porque les rompemos su madre, tenemos halcones, si se bajan antes de media hora los van a matar, y las llaves las vamos a aventar al agua, que te ayuden a buscarlas, las pinches viejas, y que dejara pasar media hora para poder irnos; cuando ya no se escuchó ruido, habían pasado como quince minutos, entonces le pregunté a la muchacha que iba enfrente conmigo, que si ya no se veía nadie, me respondió que no y escuché que se bajó, me preguntó que cómo podía ayudarme para salir, le dije que con las llaves y se fue a buscarlas, pero yo pude salirme solo de la cajuela porque encontré un botón por dentro y se abrió la cajuela, me salí y vi que la señora [REDACTED] todavía estaba agachada sobre el piso de los asientos traseros, entonces le abrí la puerta y le ayudé a salir, de ahí lo tres nos fuimos caminando a pedir ayuda a la casa más cercana, y fue donde encontramos a unos albañiles trabajando en una casa en construcción sobre el camino de terracería, desconociendo el lugar donde nos encontrábamos, entonces le platicamos a ese albañil lo que había pasado, y sin proporcionar su nombre, dijo que estábamos en Barrio San Lorenzo, localidad de San Pedro de los Baños, Municipio de Ixtlahuaca, México, enseguida se acercaron más vecinos a preguntar si podían ayudar en algo, y cuando les dijimos lo que pasó y que las personas que nos habían robado eran tres y cuando se los describimos físicamente, y que se hacían llamar entre ellos "PATO" [REDACTED] y "CARNAL", los vecinos, de los que desconozco nombres, dijeron que esos sujetos son vecinos cercanos de ese lugar, que saben que son unas fichitas, y como nos auxiliaron pidiendo el apoyo de una patrulla, cuando ésta llegó ya había pasado como una hora después de los hechos, y también arribaron al lugar, dos ambulancias que auxiliaron a la muchacha y a la señora; agrego que las pertenencias de las cuales me desapoderaron fue la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA PESOS EN BILLETES DE DIVERSA DENOMINACIÓN Y APROXIMADAMENTE CIENTO TREINTA PESOS EN MONEDAS DE DIVERSA DENOMINACIÓN, LAS CUALES TRAÍA EN COMPARTIMIENTO DE PUERTA, TAMBIÉN SUSTRAJERON DE LA CAJITA DEL TABLERO, MI CARTERA DE PIEL COLOR NEGRA SIN MARCA, EN LA CUAL TRAÍA MI LICENCIA DE CONDUCIR, UNAS FOTOGRAFÍAS DE MIS HIJOS, ASI COMO MI TELÉFONO CELULAR MARCA NOKIA MODELO 1208 COLOR NEGRO, CON

NUMERO 7121676449, con un valor aproximado de TRESCIENTOS PESOS. Por lo anterior en este momento presento denuncia por el delito de ROBO CON VIOLENCIA Y LO QUE RESULTE cometido en MI AGRAVIO y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, agregando que por lo que respecta a la **MEDIA FILIACION**: EL SUJETO QUE VESTIA A CUADROS Y QUE LLEVABA LENTES OSCUROS Y QUE ESTABA CHIMUELO es una persona MORENA, DE CABELLO OSCURO, SIN BIGOTE, DE APROXIMADAMENTE 1.65 CM ESTATURA; EL SUJETO QUE VIAJABA DE COPILOTO: Ser de aproximadamente VEINTE AÑOS, MORENO, DELGADO, CABELLO NEGRO, CHAPARRITO, que vestía una sudadera amarilla con un pantalón de color negro, sin señas particulares; el SUJETO QUE VIAJABA ATRÁS DEL COPILOTO solo sé que era moreno, delgado, de cejas pobladas. Quiero agregar que en este momento presenté de forma voluntaria el vehículo relacionado con los hechos para que se haga una inspección del mismo y se de intervención a los peritos y una vez hecho lo anterior solicito me sea devuelto por ser indispensable para la prestación de un servicio de pasajeros además de ser mi instrumento de trabajo el cual quedará en mi deposito comprometiéndome a presentarlo ante esta autoridad o la que siga conociendo de los hechos tantas y cuantas veces me sea requerido.

Se tiene la **ampliación de entrevista de** [REDACTED], de treinta mayo de dos mil dieciséis, mismo que refiere que en investigación de estos hechos se pusieron en contacto conmigo elementos de la policía ministerial de Ixtlahuaca, a quienes una vez que narré la forma en cómo ocurrieron los hechos, los acompañé y les fui indicando el recorrido que me obligaron a hacer las personas que abordaron el taxi para robarnos a mí y a las ocupantes, manifestándoles que el robo comenzó después de las quince horas, siendo esto aproximadamente a las QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, precisamente sobre el BOULEVARD EMILIO CHUAIFET CHEMOR, EN EL MUNICIPIO DE JOCOTITLAN MEXICO, ya que fue cuando me dirigía hacia el centro de dicho municipio, pues el recorrido que hice de Atlacomulco Centro hacia Jocotitlán, fue de aproximadamente veinte minutos; y que después de ese lugar, salí de regreso hacia MAVORO, y ahora estoy seguro que, las paradas constantes que estuvieron haciendo LOS SUJETOS que nos robaron, fueron en el poblado de LA LOMA DEL BARRIO DE LAS ANIMAS HASTA LLEGAR A BARRIO DE SAN LORNZO EN SAN PEDRO DE LOS BAÑOS, MUNICIPIO DE IXTLAHUACA MEXICO, que fue el lugar en donde nos abandonaron, ya siendo más o menos las DIECISIETE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, aproximadamente; y en éste último poblado, de BARRIO DE SAN LORENZO DE SAN PEDRO DE LOS BAÑOS, acompañé también a los oficiales de la policía ministerial, y les indiqué dónde era la casa a la que habíamos llegado a pedir ayuda con unos albañiles que estaban trabajando en una obra en construcción, y dichos policías estuvieron investigando y fue como les proporcionaron la información de los tres sujetos que nos robaron, siendo que dicha información la corroboró un ex delegado de la misma comunidad, y ahora sé que los responsables responden al nombre correcto y completo de [REDACTED] ALIAS EL BISQUE, siendo éste el sujeto al que señala la señora [REDACTED] como el mismo que presentaba una cicatriz de quemadura en el brazo izquierdo, el [REDACTED] ALIAS EL PATO, siendo éste el sujeto al que señale como el mismo que traía lentes oscuros y que como seña particular no tiene los dientes centrales de la parte de arriba y de abajo; y el C. [REDACTED] ALIAS EL CARNAL, siendo éste el



sujeto que señale como chaparrito, que viajaba en el taxi del lado del copiloto; por lo que RATIFICO la DENUNCIA DE ROBO CON VIOLENCIA en contra de dichas personas, a quienes si tuviera a la vista las reconocería inmediatamente.

**Datos de prueba** que se estiman **idóneos**, por ser adecuados y apropiados para tener por robustecida la versión de la víctima, en lo que respecta a la **pertinencia**, tienen relación con los hechos que se analizan, pues en similitud a lo referido por la víctima, en lo que se refiere al número de sujetos que intervienen, el actuar que cada uno de ellos desplegó, así como lo concerniente a las circunstancias de tiempo y lugar de la conducta delictuosa, pues a pesar de que la víctima de identidad resguardada no se percató del momento en que los activos desapoderaron a la víctima de sus pertenencias, cierto, es que de la cuestiones antes apuntadas si narra de lo que se pudo percatar, siendo coincidente con lo que dice la víctima.

Se analiza por tanto, el dato de prueba que corrobora la preexistencia y falta posterior de lo robado, siendo las **entrevista de [REDACTED]**, que indica que *conozco de toda la vida a la señora [REDACTED] porque es mi mamá, y en relación a estos hechos sé y me consta que, desde hace dos años aproximadamente, se dedica al negocio de la compra venta de suplemento alimenticio de la marca KROMASOL, y por ese motivo es que ella maneja dinero en efectivo, además de que en ocasiones invierte y por esa razón le hacemos préstamos en la casa, ya sea yo o mi hermana [REDACTED], y en esta ocasión así pasó; resulta que el día de ayer domingo veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, mi mamá iba ir a Atlacomulco, al local donde le vende el producto, para adquirir algo de mercancía y re venderla, entonces me pidió que le prestara dinero, que por favor le completara lo que le hacía falta, que ya mi hermana [REDACTED] le había prestado MIL QUINIENTOS PESOS, y que le faltaban dos mil quinientos, y pues como trabajo en una fábrica, tengo mis ahorros, y le presté esos dos mil quinientos pesos que le hacían falta, y cuando se los dí, antes de que se viniera para Atlacomulco, conté su dinero y vi que efectivamente, llevaba los CUATRO MIL PESOS que necesitaba, en billetes de diversas denominaciones, los cuales guardó en una bolsita que tenía de mezclilla, y los echó a su morral negro que llevaba, saliendo de la casa como a eso de las ocho y media de la mañana, porque también iba a comprar su mandado con el dinero que llevaba de su gasto; y más tarde, siendo más o menos las seis y media de la tarde, me avisaron que a mi mamá la habían asaltado, y pues preguntado, llegamos a buscarla con mis familiares a BARRIO DE SAN LORENZO POR SAN PEDRO DE LOS BAÑOS MUNICIPIO DE IXTLAHUACA MEXICO, en donde por nuestros propios medios la trasladamos a estas oficinas del Ministerio Publico para denunciar los hechos, pero resulta que cuando ya nos veníamos, mi mamá se fue hacia el taxi en el que viajaban a buscar su morral, y ya no traía la bolsita de mezclilla en la que guardó los cuatro mil pesos que llevaba, tampoco traía su CELULAR MARCA SAMSUNG MODELO GALAXY J5 COLOR BLANCO, y así mismo me di cuenta que ya no traía sus aretes de oro en forma de florecita que junto con mi hermana [REDACTED] le regalamos en FEBRERO de este año, precisamente en la fecha que cumplió años, ni tampoco llevaba puesto el RELOJ METALICO DE COLOR DORADO MARCA CASIO que hace como un año aproximadamente, le*

regalé en la fecha del día de las madres, diciéndome mi mamá que se los habían robado los mismos sujetos que iban en el taxi.

Así como con la **entrevista de** [REDACTED], quien señala que conoce a la señora [REDACTED], desde siempre porque soy su hija, y en relación a estos hechos sé y me consta que, desde hace dos años aproximadamente, mi mamá se dedica al negocio de la compra venta de suplemento alimenticio de la marca KROMASOL, y por ese razón en ocasiones invierte y para ello, le hacemos préstamos, ya sea yo o mi hermana [REDACTED]; y se da así el caso que ayer veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, mi mamá tenía que ir a Atlacomulco, a comprar producto de KROMASOL, por lo que me pidió prestado dinero, y le dije que cuánto necesitaba, ella me contestó que quería CUATRO MIL PESOS, pero yo no los tenía, le dije que solo le completaba MIL QUINIENTOS PESOS, y me dijo que estaba bien, que se los prestara, y se los presté, dándole billetes de doscientos y cien pesos, y me dijo que iba acudir con mi hermana [REDACTED] para pedirle también prestado, y como vivimos en la misma casa, así lo hizo, yo me di cuenta cuando [REDACTED] le prestó dos mil quinientos pesos que le hacían falta y le completo los cuatro mil que necesitaba, los cuales nos dimos cuenta que guardó en su bolsita de mezclilla que usa como monedero, y se salió de la casa como a las ocho y media de la mañana, dándome cuenta que llevaba su mochila negra y que llevaba puestos los aretes de florecita de oro que le regalamos entre mi hermana y yo, así como su reloj marca Casio que también le regaló mi hermana [REDACTED] y en ese mismo momento antes de salir de la casa, le dije a mi mamá que si llevaba su teléfono celular, como ya es una persona grande y anda en la calle con lo de su negocio, cuando tarda en regresar a la casa la andamos localizando en su teléfono celular MARCA SAMSUNG MODELO GALAXY J5 COLOR BLANCO el cual se lo compró mi mamá en abonos en ELEKTRA, y si que lo llevaba y que lo guardo en su morral negro; y resulta que el mismo día de ayer como a las siete de la tarde, me enteré que la habían asaltado, y la fuimos a buscar, y es como nos enteramos que le habían robado el dinero que llevaba para comprar el producto de KROMASOL, su teléfono celular, sus aretes de oro de 14 quilates y su reloj marca Casio con extensible metálico color dorado, que le regaló mi hermana [REDACTED] el pasado diez de mayo del dos mil quince.

**Datos de prueba** que se estiman **idóneos**, por ser adecuados y apropiados para tener por acreditada la preexistencia y falta posterior de lo robado, en comunión con las entrevistas ya analizadas en párrafos que anteceden, en lo que respecta a la **pertinencia**, tienen relación con los hechos que se analizan, al narrar diversas circunstancias que hacen patente que la víctima con anterioridad si era poseedora de los objetos que le robaron y que existían en la naturaleza, como lo es la cantidad en efectivo por cuatro mil pesos, el celular marca samsung modelo galaxy j5 color blanco, aretes de oro en forma de florecita y su reloj metálico de color dorado marca casio.

Se analiza en este punto, el **acta pormenorizada** de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, en la bolsa de la denunciante [REDACTED] por lo que tiene a la vista **UNA BOLSA COLOR NEGRA** que mide 42 cm ancho por 32 cm largo, marca "solo", de dos asas, lisa, con sierra y una bolsa de compartimiento exterior, el forro del interior es de color rosa, y refiere la denunciante que en el



interior se encontraban los CUATRO MIL PESOS que le fueron robados, mismos que había guardado en una bolsa pequeña de mezclilla que utilizaba como monedero, así como también su teléfono celular marca SAMSUNG MODELO J5; observándose únicamente en el interior papeles varios y unos medicamentos...

Se tiene el **acta pormenorizada de inspección ministerial de estado psicofísico y lesiones de** [REDACTED]

[REDACTED], del veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, quien se aprecia consiente, orientada en las tres esferas neurológicas, del conocimiento, marcha sin alteraciones, aliento sin olor característico, como lesiones presenta equimosis rojiza y edema con contusión ara de cuatro por cuatro centímetros en región occipital (nuca) sobre línea media posterior; refiere molestia en región dorsal, sin signos al exterior y a la lateralización del cuello, de muslo derecho sin signos al exterior, siendo lo que se tuvo a la vista.

Se tiene el **acta pormenorizada del vehículo relacionado**, del treinta de mayo de dos mil dieciséis, donde se tiene a la vista, el vehículo Marca Nissan, tipo Tida, color blanco con cromática verde del servicio público de pasajeros del Estado de México, modelo 20015, con placas de circulación 1465 JGA del Estado de México, con número de serie BN1CC1AS4FK204766, con número de motor HR16813093H, el cual se observa en buenas condiciones de uso, y como indicios presenta un orificio de .5 por .5 milímetros en el borde inferior del respaldo parte trasera del sillón delantero derecho que sale 1.5 cm por la parte interna del mismo borde a nivel de piso en la parte interior trasera del lado izquierdo del asiento delantero izquierdo, un casquillo color bronce con la leyenda en su base "águila 25 auto".

El **acta pormenorizada de inspección ministerial en el lugar de los hechos**, precisamente sobre la autopista Atlacomulco-Toluca, a la altura de la desviación al municipio de Jocotitlán México, lugar donde se tiene a la vista carretera de asfalto que cuenta con dos carriles de circulación con orientación y circulación de norte a sur, la cual mide aproximadamente siete metros de ancho y con líneas discontinuas al centro en color blanco, del lado poniente con relación a la autopista, se observa una parada de autobuses y una base de taxis, refiriendo el denunciante que es en este lugar, donde abordaron su taxi TRES SUJETOS, del sexo masculino, por lo que continua su recorrido con dirección al centro del municipio de Jocotitlán y conduce su carro hacia el Puente vehicular con entrada y salida de oriente a poniente y viceversa, incorporándose sobre el boulevard Chuayfett Chemor, siendo una carretera de cuatro carriles divididos por un camellón con circulación de oriente a poniente y viceversa observando un puente elevado de dos carriles de circulación con dos rayas continuas de color Amarillo, un carril más de lado norte y otro de lado sur con relación al Puente elevado y al costado del lado oriente de este se encuentra la calle denominada JESUS CEDILLO, siendo una de pavimento de aproximadamente siete metros de ancho, refiriendo el denunciante que justo en el entronque del puente a desnivel con esta calle, los sujetos que abordaron su taxi, amagan a él y a los ocupantes con armas de fuego obligándolo a retornar con dirección hacia la autopista Toluca Atlacomulco, por lo que refiere que avanzo aproximadamente cien metros para dar vuelta, y es en ese trayecto donde al denunciante lo golpea en la nuca el SUJETO que traía lentes oscuros, haciendo este

mismo un disparo adentro del carro, acto seguido nos trasladamos hasta la entrada de la comunidad de Mavoro municipio de Jocotitlán Estado de México, lugar en donde el mismo sujeto que le apuntaba con una PISTOLA, lo obligo a tomar la desviación hacia el Barrio de las Animas en el municipio de Jocotitlán, estado de México, siendo una carretera de terracería de aproximadamente seis metros, entre terrenos de cultivo, avanzando por dicha carretera, posteriormente se detienen en un paraje en donde se observan alrededor únicamente terrenos de cultivo, refiriendo el denunciante que es en este lugar donde lo obligan a descender del taxi y que suba a la cajuela, y posteriormente escucho que el vehículo se puso en marcha para después hacer diversas paradas momentáneas; seguidamente nos trasladamos al Barrio de San Lorenzo en la comunidad de San Pedro de los Baños municipio de Ixtlahuaca Estado de México, lugar en donde se tiene a la vista la presa denominada Presa de las animas siendo un cuerpo de agua de grandes dimensiones; observándose en su extremo poniente sin agua, teniendo a la vista una carretera de terracería de aproximadamente cuatro metros de ancho de forma descendente alrededor de dicha presa y se observa a quinientos metros hacia el lado norte en relación a la presa, varias casas habitación y señala el denunciante que en una que está en construcción, se encontraban algunos albañiles trabajando y es aquí donde los auxiliaron y donde algunos vecinos les informaron que por las características físicas que proporcionaban de los ladrones, estos eran vecinos de dicha localidad.



CONTROL DE  
A.M.E.

Siendo que estas **diligencias**, con apoyo en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109, 135, 136, 185 párrafos segundo y tercero, 235 y 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado pero de aplicación ultractiva, son **pertinentes**, porque en comunión con lo que refiere la víctima en su entrevista, se establece la existencia de los lugares y del vehículo donde se lleva a cabo el hecho delictuoso, así como de la bolsa de la víctima donde se les sustrajeron sus pertenencias, resultado coincidente en cuanto a las características narradas por la pasivo, añadido a que se prueba que a la víctima se le encuentra evidencia en su corporeidad en amplia relación a la comisión del hecho, donde se desprende que efectivamente existen indicios que corroboran su dicho, resultando relevante destacar que se le encontró a la observación diversas lesiones coincidentes en la forma que fue atacada.

Mismos que se consideran **idóneos**, porque dentro de las potestades legales previstas al Ministerio Público le está permitido practicar una inspección, como actuación tendente a acreditar el hecho delictuoso para satisfacer el conocimiento y crear certidumbre de la existencia de la circunstancia objetiva apreciable a través del sentido visual, la que puede recaer en lugares u objetos, como en el caso concreto a estudio. Debiendo acotarse que la práctica de la inspección ministerial le corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva eficacia jurídica a dichos actos, por ser mandato constitucional que a la actuación del Ministerio Público se le conceda relevancia jurídica; por lo que si esta autoridad administrativa se vale de datos de prueba directos para buscar evidencias relacionadas con los hechos delictuosos, ello se considera una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público.

Se suma el **certificado médico de estado psicofísico y lesiones a favor de [REDACTED]** expedido por la **DRA. [REDACTED]**, de veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, estableciéndose como *lesiones presenta equimosis rojiza y edema con contusión área de cuatro por cuatro centímetros en región occipital (nuca) sobre línea media posterior; refiere molestia en región dorsal, sin signos al exterior y a la lateralización del cuello, de muslo derecho sin signos al exterior. CLASIFICACION PROBABLE DE LESIONES: A) no ponen en peligro la vida. B) sanan menos de quince días. C) no ameritan hospitalización. D) no dejan cicatriz visible en cara. Psicofísico, consciente orientada a las 20:55 horas.*

Asimismo, se tiene el **informe pericial en materia de criminalística de campo elaborado por el perito [REDACTED]** de treinta de mayo de 2016, el cual refiere en conducente *que se trata de un vehículo automotor de la marca Nissan tipo TIDA color blanco, con cromática de taxi color verde, con las placas de circulación 14-65 JGA del Estado de México, con numero de taxi A61 con razón social Atlacomulco, sitio terminal con ruta Atlacomulco-Jocotitlán, sus interiores en color negro partes plásticas y asientos. El vehículo automotor motivo de estudio presenta lo siguientes indicios: 1.- Se localizó un orificio de .5 X.5 milímetros en el borde inferior del respaldo parte trasera del sillón delantero derecho que sale 1.5 centímetros, por la parte interna del mismo borde antes descrito, 10 cm hacia la parte inferior se localiza una envoltura plástica color negra la cual presenta hundimiento de .5x1 centímetros. 2. Se localizó a nivel de piso en la parte interior trasera del riel izquierdo del asiento delantero izquierdo un casquillo color bronce con la leyenda en su base "águila 25 auto" 3. Presenta su cajuela cerrada, su interior sin pertenencias, en guantera un kit de manuales CD'S carpeta de seguro. Se procedió a la búsqueda de fragmentos dactilares con reactivos y técnicas, sin lograrse obtener fragmentos positivos, sumado al dictamen en fotografía realizado por el perito [REDACTED], de treinta de mayo de dos mil dieciséis, consistente en doce placas fotográficas del vehículo relacionado.*

Se tiene el **informe pericial en materia de criminalística de campo**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, *donde se describen todos y cada uno de los lugares inspeccionados y en donde se suscitaron los hechos.*

El **dictamen en materia de balística, rendido por el perito [REDACTED]**, de treinta de mayo de dos mil dieciséis, mismo que concluye: *Primera.- El casquillo puntualizado como evidencia número (01) (casquillo de latón cilíndrico, marca águila, calibre .25" auto.) Formo parte de un cartucho organizado del calibre .25" AUTO, el cual es compatible para ser utilizado en armas de fuego tipo pistola de igual calibre. SEGUNDA.- Con base en el resultado negativo resumido en el número (3.2) del presente dictamen se determina que en la base de datos del sistema IBIS NO existe antecedentes de la huella balística del arma de fuego que utilizo el cartucho del cual formo parte el casquillo enviado para estudio.*

**Informes** que con apoyo en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109, 135, 136, 185

párrafos segundo y tercero, 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado pero de aplicación ultractiva, se estiman **idóneos**, al ser rendidos por peritos con conocimientos de las materias y que emiten sus dictámenes en cumplimiento al mandato de su actividad, lo que implica que son imparciales. Asimismo, son **pertinentes**, por tener relación con los hechos controvertidos, pues con su **certificado médico** se prueba que la víctima se le encuentra evidencia en su corporeidad en amplia relación a la comisión del hecho, donde se desprende que efectivamente existen indicios que corroboran su dicho, resultando relevante destacar que se le encontró a la observación diversas lesiones coincidentes en la forma que fue atacada.

También con los **informes en materia de criminalística**, se establecen las principales características del lugar de los hechos y del vehículo automotor relacionado con el hecho delictuoso, probándose su existencia en la naturaleza y en cuanto a tener por probada esta situación, hace factible que el evento delictuoso se haya configurado como lo dice la víctima, pues incluso en el vehículo referido, se encontraron indicios como un orificio en respaldo parte trasera del sillón y un casquillo, lo cual supone pensar que dentro del vehículo si fue accionada un arma de fuego, como lo han referido la víctima y los testigos presenciales en sus entrevistas. Tan es así, que con el **dictamen en materia de balística**, se realiza un estudio en los indicios balísticos encontrados y del dictamen en materia de química, no se le encuentra a la víctima y a los testigos, algún indicio que haga suponer que ellos hayan accionado arma alguna.

Huelga señalar que los datos de prueba no reseñados en este fallo, al no trascender en los diversos rubros que son abordados, entonces no resultan de utilidad para tener por probada la materialidad del ilícito.

### ELEMENTOS OBJETIVOS:

**1. CONDUCTA.** Se acredita el comportamiento humano voluntario encaminado a un propósito, que produce una mutación en el mundo exterior y que radica en un hacer lo que la ley prohíbe, consistente en que **"A QUIÉN SE APODERE DE UN BIEN AJENO MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE ÉL, CONFORME A LA LEY"**, ya que en la especie el sujeto activo del hecho delictuoso desplegó una conducta de **acción** y de consumación **instantánea** (artículos 7, primera hipótesis, y 8, fracción III, del Código Penal del Estado de México vigente).

La conducta se consuma en el mismo momento que se configura el verbo rector de la *ratio legis* consiste en **apoderarse**, que significa que el agente se hace dueño de una cosa, la ocupa, la pone bajo su poder, de tal manera que afecta la posesión de una tercera persona; se consuma cuando se realiza la simple remoción de la cosa en el lugar donde se encontraba y cuando se la tiene en su ámbito de posesión material. La posesión tiene dos elementos: el material, que se traduce en la aprehensión de la cosa (*habeas*), y el intencional, la voluntad de aprehenderla para sí (*animus*). En la especie el activo se apoderó de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley, pues se confirman el *habeas* y el *animus*, porque

**2. SUJETO PASIVO.** De las constancias procesales, se valida que el directamente afectado por el delito; lo es [REDACTED] en su calidad de **víctima**, ya que sin derecho y sin su consentimiento, como la persona que legalmente tenía la posesión de los objetos robados, fue que la despojaron de sus pertenencias. Esto se ve corroborado con sus propias entrevistas y las de los testigos presenciales de los hechos.

**3. SUJETO ACTIVO.** De autos, se confirma que la persona física que ejecuta el hecho delictuoso; pudiendo ser éste, ese o aquel, toda vez que en el particular no requiere de calidad o cualidad específica; lo es [REDACTED], en el sentido de que se apoderó de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley, atribuyéndole la conducta típica de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)**.

**4. OBJETO MATERIAL.** De las diligencias, se acredita que la persona o cosa sobre la recae la lesión o peligro del delito, lo constituyen, la **cantidad de cantidad en efectivo por cuatro mil pesos, el celular marca samsung modelo galaxy j5 color blanco, aretes de oro en forma de florecita y su reloj metálico de color dorado marca casio.**

Por lo que con las **entrevistas de la víctima** y de los **testigos de preexistencia y falta posterior de lo robado**, se tiene por acreditada la preexistencia y falta posterior de los objetos, con lo que se prueba el elemento del hecho delictuoso consistente en el objeto material, pues se han narrado diversas circunstancias que hacen patente que la víctima con anterioridad al hecho si era poseedora de los objetos que los activos le quitaron y que cantidad existían en la naturaleza.

Ahora bien, por lo que respecta al monto o cuantía de lo robado, se debe tomar en cuenta la tabla de penalidades contemplada en el artículo 289 fracción II del Código Penal del Estado de México en vigor, que importa que deberá **exceder de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo**, en relación al salario mínimo general vigente al día del evento, era el de **\$73.04**. Por ello, resulta adecuado ubicar al hecho delictuoso en esa fracción, ello de conformidad con el monto de la cantidad robada de cuatro mil pesos, pues se consideran válidos para tal efecto las indicaciones de los testigos de preexistencia y falta posterior de lo robado, en el sentido de que les consta que la víctima si era poseedora de esa cantidad, y en lo que respecta a los demás objetos, hasta el momento no se cuenta con dato de prueba con el cual se pueda establecer el valor del celular, de los aretes y del reloj de la víctima, por eso, para estar a lo más favorable al acusado, únicamente se tiene por acreditado el valor de la cantidad en efectivo que le fuera robado, no por lo que hace a los demás objetos.

**5. RESULTADO.** De los hechos se obtiene que el daño que sufre el bien jurídico tutelado con motivo de la acción de los sujetos activos del hecho delictuoso, es de naturaleza **material**, pues sus efectos trascienden al mundo material o fáctico, en virtud de que al apoderarse de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que

legalmente podía disponer de los bienes conforme a la ley, se causó un menoscabo en el patrimonio de la víctima.

**6. AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO.** Por ende, resulta ineludible que también hubo una afectación al bien jurídico tutelado por la ley, siendo el **patrimonio**, porque la tutela jurídica se dirige sobre las cosas muebles que integran el acervo patrimonial, siendo que se protege penalmente el que se relaciona con los bienes patrimoniales de mayor jerarquía, aquellos bienes valubles en dinero comercialmente y que disminuyen sustancialmente el patrimonio de la víctima, que posee tres elementos: **1.** Su composición como conjunto de derechos y obligaciones. **2.** Significación económica y pecuniaria, siempre se refiere a un bien valorado en dinero. **3.** Atribución a un titular, para que exista alguien lo debe portar. Entonces, se entiende por patrimonio el conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica. En lo particular se afectó el patrimonio de [REDACTED], pues resulta ser la legítima propietaria de los bienes robados.

**6. NEXO DE CAUSALIDAD.** Se verifica que entre la conducta desplegada por el imputado y la afectación al bien jurídico tutelado, existe una correspondencia plena y directa, dado que el hecho punible de que una persona se apodere de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona pueda disponer de él, si afecta el bien jurídico tutelado que lo es el patrimonio de las personas.

#### **MODIFICATIVA AGRAVANTE:**

En la especie, se desprende que el hecho delictuoso de ROBO se le suma la modificativa agravante contemplada en el artículo 290 fracciones I, del Código Penal del Estado de México en vigor, al tenor de lo siguiente:

**"Artículo 290.-** Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

**"I.** Cuando se cometa con violencia, se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa.

"La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo. Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado;

"Esta conducta se considerará como delito grave, cuando el monto de lo robado exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo o que se causen lesiones de las previstas en los artículos 237 fracciones II y III, y 238 fracciones III, IV y V de este Código;

"VI..."

Consecuentemente, se actualiza la agravante contenida en la **fracción I** del artículo 290 del Código Penal del Estado de México vigente, al efecto debe señalarse que, al hablar de violencia, ésta puede ser física o moral como medio específico de comisión en el hecho delictuoso que nos ocupa, se está haciendo referencia a una forma de cometer la acción, hace una definición de violencia, sea física y moral, señalando que la violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por



CONTROL DE  
ESTADO DE MEXICO

el sujeto activo sobre el sujeto pasivo y la violencia moral consistente en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete utilería o réplica, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico.

Por tanto, de acuerdo a la dinámica delictiva planteada, cuando se tiene que, la víctima fue forzada a entregar sus pertenencias, fue en razón de la utilización de la violencia física y moral, porque le pegaron en la nuca para vencer su resistencia y constantemente la amenazaban con armas de fuego, con la intención de privarla de su vida.

Teniéndose por acreditada tal cuestión con las **entrevistas de las víctimas y de los testigos presenciales**, donde establecen que los amenazan y que en esta actividad se emplearon armas de fuego, así como del resultado del certificado médico de la víctima, donde constan alteraciones a su corporeidad en amplia relación con la dinámica de los hechos.

#### ELEMENTOS NORMATIVOS:

**1. BIEN AJENO MUEBLE.** Primeramente, "**bien**" significa en sentido jurídico, todo aquello que es susceptible de apropiación y que produce una utilidad de carácter económico, que debe reunir las siguientes características: **1.** Existir en la naturaleza, es decir, que no sea meramente ilusoria. **2.** Estar determinada en cuanto a su naturaleza. **3.** Estar en el comercio, o sea, que tenga el carácter de objeto jurídico. Por "**mueble**", de acuerdo al Derecho Civil, se entiende al bien que puede ser trasladado de un lugar a otro, por fuerza propia o por medio de una fuerza exterior. Por "**ajena**", se deduce que no se propia de quien realiza el apoderamiento, constituyendo un ataque dañoso al patrimonio de su poseedor o legítimo titular, que la cosa objeto del delito no pertenezca al activo; característica que denota dos principios: negativo, que indica que la cosa no pertenece al sujeto activo, y positivo, que importa declarar que pertenece a alguien, que no ejerce derechos posesorios ni de legítimo propietario. Tan es así, que los objetos robados son susceptibles de apropiación, producen una utilidad de carácter económico, existen en la naturaleza, están determinadas en cuanto a su naturaleza, están en el comercio, pueden trasladarse de un lugar a otro y no eran propios de quienes realizaron el apoderamiento, pues la legítima propietaria lo era [REDACTED], en consecuencia, sólo ésta podía disponer, determinar o deliberar lo que ha de hacerse, o llevar a cabo determinado acto jurídico y no otra persona ajena que no tenga esa calidad.

**2. SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDA DISPONER DE LA COSA.** Sin derecho, consiste en precisar la ilicitud del apoderamiento, a través del uso de los conceptos extraídos en la ley. Sin consentimiento, es en contra de la voluntad del sujeto pasivo, cuando el robo se cometa furtivamente. Debe decirse que el activo cometió el hecho delictuoso en ausencia de la voluntad de la legítima propietaria [REDACTED] y sin su consentimiento, y ello es cierto, pues caso contrario no se hubiesen denunciado los hechos.

Por lo anteriormente analizado y argumentado, al justificarse la existencia de los **elementos objetivos y normativos**, se concluye que se acreditan los elementos el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)**, en agravio de [REDACTED], previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción II, 290 fracción I, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México. Por lo tanto se procede al análisis de la probable intervención del acusado:

## VI. RESPONSABILIDAD PENAL

En cuanto a la responsabilidad penal del acusado [REDACTED] por el hecho delictuoso de **VIOLACION CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO TRES PERSONA**, en agravio de la **VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, segundo y quinto, 274 fracción I, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y V, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México, así como por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)**, en agravio de [REDACTED], previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción II, 290 fracción I, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México, se ponderan los siguientes datos de prueba:

Lo que se ve robustecido principal y primordialmente con las entrevistas de [REDACTED], de la **VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]** y de [REDACTED] siendo que se consideran **idóneas y pertinentes** para establecer que [REDACTED], en conjunto con otras dos personas, cometieron los hechos delictuosos de violación y de robo, pues las víctimas y el testigo de los hechos narran diversas circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del evento delictuoso, denotándose como los entrevistados hacen una imputación en contra de las personas que los atacaron, pudiendo describir sus medias filiaciones y sus características principales, tan es así, que de estas entrevistas si bien no hacen un señalamiento directo, cierto es que se desprende la particularidad para identificar a [REDACTED], como el sujeto de la sudadera amarilla, el de lentes oscuros y ojo izquierdo cerrado, así como cicatriz en el brazo, pues la víctima de identidad resguardada describe como el activo en compañía con otras personas, mediante movimientos corpóreos le introdujo su miembro viril en su vagina, lo que sucede sin su voluntad, mediante el uso de la violencia, siendo la víctima cuanta en referir todas y cada una de las acciones que le imprimió en su persona y en contra de su voluntad, mientras que con [REDACTED] ha quedado establecido que el activo en compañía con otras personas, la desapodera de diversos objetos en las circunstancias ya narradas, resintiéndolo en su persona directamente y en sus bienes siendo una cantidad de dinero de cuatro mil pesos, unos aretes, un celular y un reloj, precisamente cuando el sujeto que viajaba en la parte posterior, le ordenó a la víctima de identidad reservada, que se acostara al igual que el imputado y el individuo de la sudadera amarilla, quienes



la obligaron a acostarse en los asientos delanteros y el primer sujeto le detiene las manos hacia atrás, el segundo sujeto le apunta en la cabeza y [REDACTED], le introduce el pene vía vaginal y luego el dedo en esa cavidad; posteriormente, mientras que [REDACTED] la sujeta de las manos y el segundo sujeto le continua apuntando, el primer sujeto le impone la cópula vía vaginal, mordiéndole incluso el seno izquierdo e introduciéndole el dedo en la vagina, para finalmente, el segundo sujeto imponerle la cópula vía vaginal, mientras el primer sujeto se encontraba en la parte posterior vigilando; evento al cual con posterioridad [REDACTED] reinicia la marcha hasta realizar una cuarta parada en un sitio ubicado en el barrio de San Lorenzo, comunidad de San Pedro de los Baños, Ixtlahuaca, México, donde nuevamente la víctima de identidad resguardada, fue obligada a recostarse en los asientos delanteros, mientras el segundo sujeto le impone la cópula vía vaginal y [REDACTED] la sujetaba, por otro lado, a la víctima [REDACTED] uno de los sujetos le esculcó su mochila, en la que traía la cantidad de cuatro mil pesos y su teléfono celular de la marca Samsung, y otro de los atacantes le quita a la víctima sus aretes y su reloj.

Ahora bien, se adminicula el **informe de investigación** elaborado por LEONARDO CAMACHO BARRERA, desprendiéndose que una vez recibido en el presente oficio de investigación se contactó a [REDACTED] chofer del vehículo taxi, con quien nos trasladamos al lugar donde los tres sujetos los llevaron y cometieron los delitos de ROBO CON VIONECA Y VIOLACION, el cual se ubica en la Laguna de las Animas, en la manzana doce, barrio de san Lorenzo, San Pedro de los Baños, municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, lugar en donde nos entrevistamos con los integrantes de la familia [REDACTED] familiares del albañil, quienes nos manifestaron que dieron apoyo a las víctimas de los hechos que nos ocupan, agregando que de acuerdo a la media filiación que proporciona la denunciante de identidad resguardada de iniciales [REDACTED] que son sus vecinos y responden a los nombres de [REDACTED] de veintiséis años de edad de apodo "EL BISQUE", CUYA CARACTERISTICA ESPECIAL ES QQUE ESTA QUEMADO DE LA CARA. Y DEL BRAZO IZQUIERDO. [REDACTED] de treinta y siete años de edad de apodo "el pato" y cuya característica es que le faltan los incisivos superior e inferior y le falta el ojo izquierdo por lo que usa lentes y [REDACTED] de 21 años de edad aproximadamente de apodo EL CARNAL, sin señas particulares visible, personas con domicilio conocido en la manzana doce, tercera subida a la laguna, Barrio de San Lorenzo, poblado de San Pedro de los Baños, Municipio de Ixtlahuaca, con estos datos nos trasladamos al centro de San Pedro de los Baños en donde nos entrevistamos con el C. [REDACTED], ex delegado de dicha comunidad quien estuvo presente el día de los hechos en el domicilio de la familia [REDACTED] y quien ofreció apoyo a la denunciante de identidad reservada y a su acompañantes, persona que de igual manera nos confirmó que de acuerdo a la descripción física que proporciona la denunciante, corrobora que las personas responsables de estos hechos son los tres individuos antes mencionados, proporcionándose la media filiación de los probables responsables:

Reconocimiento que se ve robustecido con la **entrevista de** [REDACTED], mismo que refiere que toda mi vida he radicado en el centro de la manzana de SAN PEDRO DE LOS BAÑOS

MUNICIPIO DE IXLAHUACA, y por esa razón y además de que tengo un taller de herrería en mi pueblo, es que conozco muchísima gente de las diferentes partes de los barrios y manzanas de San Pedro de los baños, Y NO SOLAMENTE DE MI PUEBLO, sino también de los alrededores CONCEPCION DE LOS BAÑOS, SAN CRISTOBAL, JALPA DOLORES, JALAPA DE LOS BAÑOS, entre otros; de hecho fui DELEGADO EN EL PERIODO 2009-2012; y yo vengo voluntariamente a poner en conocimiento de esta autoridad que, el día de ayer lunes TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, me encontraba en mi taller de herrería, cuando llegaron a buscarme unas personas de estas oficinas que me dijeron son policías de la ministerial, de nombres LEONARDO CAMACHOBARRERA Y ORLANDO VENEGAS GARCES, los cuales se identificaron u me cuestionaron en relación a que si conocía unas personas, de las que me, indicaron apodos y características físicas, y fueron tres de los que me pedían información, preguntaron que si conocía a uno que le apodaban el "PATO" que es un sujeto de aproximadamente de treinta y cinco años de edad, de complexión delgado, moreno, que como seña particular no tiene dientes en la parte de arriba y de abajo, y yo les respondí que si lo conocía y que muy bien, que por que en pueblo muchos sabemos que estuvo en la cárcel por ratero, además tiene su ojo izquierdo apagado y por eso usa lentes oscuros, de hecho en algunas ocasiones le he hecho trabajos de herrería, y sé que es una persona muy mañosa e irresponsable, que se droga y se emborracha los domingos y que no tiene oficio ni beneficio, y esta persona y esta persona es quien responde al nombre de [REDACTED] VECINO DE [REDACTED] como referencia, aun costado de la tienda del señor [REDACTED], y vive con una señora que responde al nombre de [REDACTED] me preguntan también por una segunda persona, dijeron que era un sujeto al que apodaban "CARNAL" que es aproximadamente de veinte años, moreno, delgado y chaparrito, y les comente a los policías que también lo conocía, y que se y me consta que se llama [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] y que lo apodaban así "CARNAL", que su domicilio tiene como referencia la tienda del finado [REDACTED] de hecho, además de ser vecino del señor [REDACTED] también es sobrino político de este, y lo conozco muy bien porque a un kilómetro de su casa, tengo un ejido donde tengo un ranchito con animales y cuando voy, tengo que pasar por ahí y también por mi trabajo que ando reparando ventanas, puertas, y zaguanes, y sé que es parte de una bandita que anda atracando ahí en el pueblo, pero mis vecinos son miedosos, tiene miedo rendir una declaración, por miedo de que tomen represalias en su contra, pero yo aquí vengo voluntariamente, porque amo la paz y la armonía de mi comunidad, porque tengo hijos y nietos, y quiero que sigan mi ejemplo de gente honesta y trabajadora; finalmente, me preguntaron por una persona, de la que me dijeron es un sujeto que le dicen [REDACTED] de aproximadamente de veinte cinco años, delgado, moreno, que como seña particular tiene una cicatriz de quemadura en el brazo y otra cicatriz en la cara, y les respondí a los policías, que si lo conocía muy bien, que se llama [REDACTED] ALIAS EL "BESKE" con domicilio en [REDACTED] como referencia cerca de la tienda del arriero [REDACTED], y que las tres personas por las que me preguntaron son vecinos del mismo lugar, y a este último lo



conozco bien porque trabajo con un radio técnico que tiene su local como a veinte metros de mi taller de herrería, y por eso lo veía todos los días, dándome cuenta, que sus cicatrices ya las tenía desde hace mucho tiempo, algunos vecinos del pueblo comentan que se quemó de chiquito y sé que su madre lo dejó huérfano como a los diez años, de hecho no duro en el trabajo que tenía por qué llegaba los lunes todavía muy drogadicto y esto lo dice su mismo ex patrón [REDACTED] que es el que tiene el local de radio técnico a veinte metros de mi negocio, y se y me consta que los tres, es decir, que el BESKE, EL PATO Y EL CARNAL, se juntan y andan atracando en el pueblo, y la gente del pueblo lo saben pero no denuncian por miedo que les tiene porque saben que andan armados con pistola,; y pues o único que hice, fue darles estas referencias a los policías, porque en realidad en cuanto a los hechos, desconozco de que se trate de esto, pero yo quise venir a rendir esta declaración y proporcionar estos datos.

Documental y versión con la que se advierten datos personales del acusado, que concatenados a las entrevistas de las víctimas y del testigo presencial, nos permiten ubicarlo como el sujeto de lentes oscuros y ojo izquierdo cerrado, denotándose indicios pertinentes y suficientes por haber sido elaborado por policías ministeriales en ejercicio de sus funciones de investigación, así como por haber sido emitida por persona en su calidad de vecino de la comunidad, que de acuerdo a sus generales, es el lugar donde residía el acusado, que pudo percatarse de las características particulares del acusado como tener un ojo cerrado y que de apodo le dicen "El pato", características que coinciden con las de uno de los responsables de los hechos delictuosos cometidos, le proporcionaron los elementos de la policía ministerial con base a las características proporcionadas por las víctimas y testigo presencial.

Ante tales referencias es evidente que el resultado de la investigación permite evidenciar tanto el hecho delictuoso como la responsabilidad penal, los cuales no pueden ser motivo de impugnación ante la aceptación expresa del acusado al consentir la tramitación especial abreviada, resultando aplicable la tesis jurisprudencial visible al rubro:

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL JUICIO ORAL. SU ACEPTACIÓN EXPRESA POR EL IMPUTADO CON LAS FORMALIDADES LEGALES, IMPIDE EL ANÁLISIS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

A partir de las reformas constitucionales publicadas en junio de dos mil ocho, el Constituyente Permanente estableció el sistema penal de justicia acusatorio y oral y, en cumplimiento a ello, en el Estado de México, el nueve de febrero de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el decreto que expidió el nuevo Código de Procedimientos Penales para esa entidad federativa, cuya vigencia escalonada inició el uno de octubre del mismo año. Dentro del diseño del nuevo esquema procesal penal se establece el procedimiento abreviado como uno de los medios alternativos de solución de controversias, cuyo trámite está previsto en los artículos 388 al 393 del referido código. Este procedimiento abreviado podrá iniciarse a solicitud del Ministerio Público cuando el imputado acepta ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su intervención en el hecho delictuoso, en términos de la fracción IV del artículo 390 de ese código, siempre que se cumplan con las demás formalidades consistentes en que el imputado exprese su conformidad de manera libre, voluntaria e informada, asistido de su defensor sobre la apertura del citado procedimiento, conozca su derecho a exigir un juicio oral y renuncie voluntariamente a ese derecho, y acepte ser juzgado con base en los

antecedentes recabados en la etapa de investigación. De modo que, cuando se reclame en el juicio de amparo directo la sentencia definitiva que concluya ese procedimiento, no podrán ser materia de impugnación por parte del quejoso ni de análisis en la ejecutoria respectiva, los temas relativos a la acreditación del delito y la plena responsabilidad, ya que previamente fueron aceptados expresamente por el imputado al someterse al referido procedimiento abreviado.

Semanario Judicial de la Federación Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región Tesis XXI (VII Región 1P (9ª.); 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1986

Todo ello en torno a los elementos que se refieren a continuación:

**1. FORMA DE INTERVENCIÓN.-** De autos se desprende que la conducta de [REDACTED], lo es como **autor material**, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, inciso "c", del Código Penal del Estado de México vigente, pues se tiene la probabilidad de que es la persona que ejecutara materialmente la conducta, cuando [REDACTED] **cometió el hecho delictuoso de privación de libertad** en agravio de [REDACTED], ya que cuando la víctima conducía un vehículo taxi de la marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2011, con placas de circulación 2542 JEX del Servicio Público, le hace la parada el activo y se sube en el asiento del copiloto, continuando con la circulación, pero pasado un momento, el activo le dice a la víctima que ya había matado a cinco personas en el Distrito Federal, que llevaba dos pistolas haciendo como que iba a sacar algo de su cintura, de pronto le dice al pasivo que se orille, por lo que por temor, la víctima se orilla en un lugar solitario en la comunidad de San Bartolo Lanzados, bajándolo del taxi y diciéndole que se metiera a la cajuela y no volteara, momento en que le refiere "cuanto vales hijo de la chingada, ahorita vamos a buscar a tu familia", comenzando el acusado a conducir el vehículo, pero se poncha una llanta del vehículo y es como se detiene la marcha, llegando el delegado quien ve al pasivo salir de la parte de atrás del taxi y le indicó la víctima que lo llevaban secuestrado, llaman a la policía y detienen al acusado.

**2. DOLO.-** Se acredita la existencia del dolo como un elemento subjetivo genérico, porque [REDACTED] obró conociendo los elementos del tipo penal, previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley, en términos del artículo 8, fracción I, del Código Penal del Estado de México vigente. Actualizándose así tanto el elemento **volitivo**, consistente en la voluntad de realizar el acto, y el elemento **cognoscitivo**, que está constituido con la conciencia de que se quebrante el deber; en virtud de que externó actos dirigidos a privar de la libertad a la víctima, queriendo y aceptando la realización del hecho descrito en la ley.

**3. ANTIJURICIDAD.** La conducta de [REDACTED] al afectar el bien jurídico tutelado por la norma penal y al no estar amparado con alguna causa de licitud o de exclusión del delito, resulta ser antijurídica, por ser oponible o contraria a todo ordenamiento jurídico existente, en especial la norma prohibitiva contenida en el artículo 258 del Código Penal del Estado de México vigente, que le impedía privar de la libertad a otra persona.



**4. CULPABILIDAD.** Hasta el momento no obra prueba que demuestre que [REDACTED], en la ejecución del hecho delictuoso, estuviera inmerso en alguna causa de inimputabilidad que se deba considerar de oficio, ni que hubiese actuado bajo error de tipo o prohibición invencible, o constreñido en su ámbito de autodeterminación, con base a los artículos 15, fracción IV, y 16 del Código Penal del Estado de México vigente. En cambio por su edad y características de integridad mental, que se proporcionan, permiten colocarlo como sujeto imputable y con plena capacidad de culpabilidad, por lo que debe responder de la conminación penal.

Se tiene por acreditada la responsabilidad penal de [REDACTED] [REDACTED], por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO TRES PERSONAS**, en agravio de la **VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, segundo y quinto, 274 fracción I, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y V, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México, así como por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)**, en agravio de [REDACTED] [REDACTED], previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción II, 290 fracción I, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México. Entonces se procede a analizar el rubro de la punición que se impondrá:

#### VII. PUNICIÓN

Por lo que respecta a las penas que se deben aplicar a [REDACTED] [REDACTED], por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO TRES PERSONAS**, en agravio de la **VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES [REDACTED]**, previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, segundo y quinto, 274 fracción I, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y V, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México, así como por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)**, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción II, 290 fracción I, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México, se dispone lo siguiente:

Por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO TRES PERSONAS**, se deberán aplicar las mínimas previstas para el delito, según lo dispone el numeral 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado pero de aplicación ultractiva, porque es de aquellos hechos delictuosos de los que no se les reduce un tercio al ubicarse dentro del catálogo de delitos que expresamente se prohíbe conceder ese beneficio.

Por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA**, se deberán aplicar las mínimas previstas para el delito **REDUCIDAS EN UN TERCIO**, según lo dispone el numeral 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Consiguientemente, se procede a imponer al **sentenciado**, la siguiente penalidad:

Por lo que se refiere al hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, contemplado en los artículos 273 párrafos primero, segundo y quinto y 274 fracción I del Código Penal para el Estado de México, técnicamente constituyen una violación genérica con penalidad autónoma, sin que sea dable acumular la punición del tipo básico, ni alguna agravante, por lo que, en este orden de ideas, únicamente se aplica la punibilidad del artículo 274 fracción I del Código Penal para el Estado de México, que maneja una punibilidad de **cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa**, siendo la mínima de cuarenta años de prisión y de seiscientos días multa, por lo cual se le impone la mínima, quedando de la siguiente manera: **CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de SEISCIENTOS** días de salario mínimo zonal vigente, a razón de **\$73.04**, asciende a la cantidad de **\$43,824 00/100 M. N.**



Por lo que se refiere al hecho delictuoso de **ROBO CON VIOLENCIA**, está contemplado en los artículos 287, 289 fracción II y 290 fracción I del Código Penal para el Estado de México, en lo que respecta al primero **289 fracción II** del Código Penal para el Estado de México, maneja una punibilidad de **uno de tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa**, siendo la **pena mínima de un año de prisión y de cien días multa**, que reducidas en un tercio quedan en **ocho meses y 66 días multa**, quedando de la siguiente manera: **OCHO MESES DE PRISIÓN y MULTA de SESENTA Y SEIS** días de salario mínimo zonal vigente, a razón de **\$73.04**, asciende a la cantidad de **\$4,820.64 00/100 M.N.**

En lo tocante al artículo **290 fracción I** del Código Penal para el Estado de México, maneja una punibilidad de **ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin exceder de mil quinientos días multa**, siendo la **pena mínima de ocho años de prisión y de una vez el valor de lo robado sin exceder de mil quinientos días multa, como lo es la cantidad de \$4,000.00**, que reducidas en un tercio, quedan en **cinco años cuatro meses de prisión y 2,666.66**, quedando de la siguiente manera: **CINCO AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN y \$2,666.66** que equivalen a **36 DIAS MULTA.**

Por ende, al existir un concurso real de delitos, estas penas deben sumarse en términos del artículo 68 del Código Penal en vigor, por ende la pena total que se debe imponer al **sentenciado** por ambos hechos delictuosos, es en definitiva:

**CUARENTA Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de \$51.311.30.**

Privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, considerando para tal efecto, en su caso, que el

ahora sentenciado fue detenido el mismo día del evento, que lo fue el día **veintinueve de mayo de dos mil dieciséis**, fecha a partir de la cual se encontraba privado de su libertad y será a partir de ese momento en que se empiece a computar la pena establecida.

Por otro lado, la **multa impuesta**, en caso de insolvencia económica, podrá **sustituirse** por **702 jornadas de trabajo en favor de la comunidad**, que deberá realizarse conforme a los lineamientos fijados en el artículo 39 del Código Penal para el Estado de México, mediante la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollaran en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; sustitución a la que deberán acogerse el sentenciado, en un plazo no mayor de treinta días computados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la sentencia ejecutoriada.

Multa que también podrá sustituirse por **702 días de confinamiento** en términos de lo que disponen los artículos 24 último párrafo del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado; otorgándole por equidad y justicia un plazo de treinta días naturales para cumplimiento a la sanción impuesta contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, ante el Juez Ejecutor de Sentencias de este Distrito Judicial.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I, 44 y 45 de Código Penal vigente en el Estado de México, se suspende al sentenciado de sus **derechos políticos**, así como de sus **derechos civiles** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro, representante de ausentes y todos aquéllos de esta naturaleza aun cuando no lo estuviese ejerciendo antes de ser privados de su libertad, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

En lo tocante a la **reparación del daño**, por el hecho delictuoso de **violación**, se le **condena al sentenciado**, en términos del artículo 26 fracción I apartado c) y fracción III párrafo último del Código Penal vigente en el Estado de México, al **pago de la reparación del daño moral** a favor de la **VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED] por la cantidad de **TREINTA Y SEIS MIL PESOS**, ello al acreditarse fehacientemente que el activo le impuso la cópula a la víctima, mermando el bien jurídico tutelado de la libertad sexual, lo anterior atendiendo al estudio psicodiagnostico de 15 de agosto de 2016 a favor de la víctima expedida por la [REDACTED] [REDACTED], donde se determina el daño moral ocasionado a la víctima, como de gran trascendencia, al ocasionarle diversos traumas y perturbar sus derechos de personalidad, y para obtener tal cantidad, se toma en consideración lo que plasma en su estudio la psicóloga que se recomienda que la víctima inicie un proceso terapéutico que permita incorporar dentro de su estructura de vida el evento del cual ha sido víctima, lo que permitirá a su vez, recuperar la confianza en sí misma y en los demás, mejorando su auto concepto, autoestima y sus relaciones personales serán estrechas, de ahí que sugiere un período de

psicoterapia de dieciocho meses, se considera en esta zona un costo de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS) por sesión, tomando en cuenta que las sesiones serán una vez a la semana, lo que asciende a un monto de 72 sesiones dando un total de TREINTA Y SEIS MIL PESOS.

De igual forma, por el hecho delictuoso de robo, se le **condena al sentenciado**, en términos del artículo 26 fracción I apartado como) y fracción III párrafo último del Código Penal vigente en el Estado de México; al **pago de la reparación del daño material** a favor de [REDACTED], por la cantidad de **CUATRO MIL PESOS**, ello al acreditarse fehacientemente que el activo le robó a la paciente penal esa cantidad en efectivo, mermando el bien jurídico tutelado, atendiendo a las **entrevistas de la víctima** y de los **testigos de preexistencia y falta posterior de lo robado**, donde se tiene por acreditada la preexistencia y falta posterior de la cantidad en efectivo mencionada, considerándose válidos para tal efecto las indicaciones de los testigos de preexistencia y falta posterior de lo robado, en el sentido de que les consta que la víctima si era poseedora de esa cantidad, y en lo que respecta a los demás objetos, hasta el momento no se cuenta con dato de prueba con el cual se pueda establecer el valor del celular, de los aretes y del reloj de la víctima, por eso, en lo que respecta a esos objetos no se fija algún concepto en contra del sentenciado por el pago de la reparación del daño.

Para efectos de **prevención especial de la pena**, se le impone al sentenciado, la **medida de seguridad** que consiste en **amonestación pública**, en términos de los artículos 22 apartado B, fracción V, y 55 del Código Penal vigente en esta Entidad a la fecha de la comisión de los hechos, a efecto de que se le haga saber la gravedad del hecho delictuoso cometido, se le exhorte a la enmienda y se le aperciba de las penas aplicables a los reincidentes.

En atención a lo dispuesto por los artículos 69, 70 y 70 bis del Código Penal para el Estado de México, por disposición expresa de la ley es improcedente concederle la **sustitución de la pena de prisión**.

Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

Una vez que cause ejecutoria, comuníquese al **Vocal de Instituto Nacional Electoral del Estado de México**, al **Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México**, al **Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México** y al **Juez de Ejecución de sentencias de este Distrito Judicial**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en el caso del referido en último término, con los anexos respectivos.

Se ordena notificar personalmente a las víctimas del hecho delictuoso del contenido de resolución, así como de la oportunidad que tienen para interponer el recurso de apelación en el plazo de diez días contados a partir de su legal notificación.

Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les confiere para interponer el recurso de apelación correspondiente, en caso de que se inconformen con la presente resolución.



CONTROL DE  
AGA, MÉX.

Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El sentenciado [REDACTED], es penalmente responsable del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA POR HABER PARTICIPADO TRES PERSONAS**, en agravio de la **VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED], previsto y sancionado por los artículos 273 párrafos primero, segundo y quinto, 274 fracción I, en relación al 6, 7, 8 fracciones I y V, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México, así como por el hecho delictuoso de **ROBO CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA)**, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 287, 289 fracción II, 290 fracción I, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso D) del Código Penal para el Estado de México.

**SEGUNDO.-** Se impone al sentenciado una pena privativa de libertad de **CUARENTA Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA** de **\$51.311.30**.

Privativa de libertad que deberá compurgar en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, considerando para tal efecto, en su caso, que el ahora sentenciado fue detenido el mismo día del evento, que lo fue el día **veintinueve de mayo de dos mil dieciséis**, fecha a partir de la cual se encontraba privado de su libertad y será a partir de ese momento en que se empiece a computar la pena establecida.

Por otro lado, la **multa impuesta**, en caso de insolvencia económica, podrá **sustituirse** por **702 jornadas de trabajo en favor de la comunidad**, que deberá realizarse conforme a los lineamientos fijados en el artículo 39 del Código Penal para el Estado de México, mediante la prestación de servicios no remunerados, preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollaran en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los períodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; sustitución a la que deberán acogerse el sentenciado, en un plazo no mayor de treinta días computados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la sentencia ejecutoriada.

Multa que también podrá sustituirse por **702 días de confinamiento** en términos de lo que disponen los artículos 24 último párrafo del Código Penal vigente en el Estado de México, esto es en caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado; otorgándole por equidad y justicia un plazo de treinta días naturales para cumplimiento a la sanción impuesta contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, ante el Juez Ejecutor de Sentencias de este Distrito Judicial.

**TERCERO.-** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I, 44 y 45 de Código Penal vigente en el Estado de México, se suspende al sentenciado de sus **derechos políticos**, así como de sus **derechos civiles** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro, representante de ausentes y todos aquéllos de esta naturaleza aun cuando no lo estuviese ejerciendo antes de ser privados de su libertad, al ser una consecuencia de la pena privativa de



libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

**CUARTO.-** En lo tocante a la **reparación del daño**, por el hecho delictuoso de **violación**, se le **condena al sentenciado**, al **pago de la reparación del daño moral** a favor de la **VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** [REDACTED], por la cantidad de **TREINTA Y SEIS MIL PESOS**.

**QUINTO.-** De igual forma, por el hecho delictuoso de robo, se le **condena al sentenciado**, al **pago de la reparación del daño material** a favor de [REDACTED], por la cantidad de **CUATRO MIL PESOS**.

**SEXTO.-** Para efectos de **prevención especial de la pena**, se le impone al sentenciado, la **medida de seguridad** que consiste en **amonestación pública**, en términos de los artículos 22 apartado B, fracción V, y 55 del Código Penal vigente en esta Entidad a la fecha de la comisión de los hechos, a efecto de que se le haga saber la gravedad del hecho delictuoso cometido, se le exhorte a la enmienda y se le aperciba de las penas aplicables a los reincidentes.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo dispuesto por los artículos 69, 70 y 70 bis del Código Penal para el Estado de México, por disposición expresa de la ley es improcedente concederle la **sustitución de la pena de prisión**.

**OCTAVO.-** Comuníquese, mediante copia debidamente autorizada, la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

**NOVENO.-** Una vez que cause ejecutoria, comuníquese al **Vocal de Instituto Nacional Electoral del Estado de México**, al **Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México**, al **Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México** y al **Juez de Ejecución de sentencias de este Distrito Judicial**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en el caso del referido en último término, con los anexos respectivos.

**DÉCIMO.-** Se ordena notificar personalmente a las víctimas del hecho delictuoso del contenido de resolución, así como de la oportunidad que tienen para interponer el recurso de apelación en el plazo de diez días contados a partir de su legal notificación.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les confiere para interponer el recurso de apelación correspondiente, en caso de que se inconformen con la presente resolución.

**ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA ROSSYNA GARCÍA ONTIVEROS, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE IXTLAHUACA, ESTADO DE MÉXICO.**

DOY FE

LIC. ROSSYNA GARCÍA ONTIVEROS



CONTROL DE  
AGA, MÉX.

[REDACTED]

[REDACTED]



JUZGADO DE  
EXTRANEJOS